



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ENEP

ACATLAN

Evolución Constitucional de la Propiedad
Agraria en México.

T E S I S

QUE PRESENTA PARA OBTENER EL
TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

ALEJANDRO REY BOSCH.

México, D. F.

4-0018286

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

MANUEL REY GARCIA

MA. DEL SOCORRO BOSCH DE REY

Por la confianza que me han tenido

A MI ABUELITA

SUSANA BOSCH LOPEZ DE LLERGO

Con cariño

A MIS HERMANOS

MAYIN

JULY

MONICA

INGRID

ROGELIO

JUAN

RICARDO

JORGE

MIGUEL

FABIAN

Con especial agradecimiento al

LIC. ULISES RUIZ LOPART

A LOS DOCTORES:

ARIEL MOSCOSO BARRERA

JESUS CRUZ CHAVEZ

A MIS AMIGOS:

MANUEL ANTONIO BOSCH

FERNANDO CARBAJAL TORRE

P R O L O G O

Al seleccionar el tema "La Evolución Constitucional de la Propiedad Agraria en México", hemos querido presentar de qué manera fué el régimen que norma la existencia de la Propiedad Agraria en México.

Tomando el aspecto agrario del mismo es adentrarse en nuestra historia y tomar de ella, la satisfacción de nuestras inquietudes que supo despertar y canalizar con acierto nuestro asesor Lic. Franco Carreño García. -- Gracias a ello pudimos desarrollar la investigación que nos permitió comprender de qué manera y circunstancias se se fué forjando no solamente el aspecto de la tenencia de la tierra, sino también de sus implicaciones jurídicas y sociales.

De ellas surgió un planteamiento y un acontecer a veces violento - pero necesario para el logro de aquello que permanentemente reclamó nuestro -- campesino hasta obtener por la violencia, lo que en la línea de la evolución natural le había sido negado.

CAPITULO PRIMERO

LA EVOLUCION DEL HOMBRE EN LA PREHISTORIA

El hombre para satisfacer sus necesidades ha desarrollado diversas actividades, inicialmente su dependencia con respecto a la naturaleza fué total como resultado de su desconocimiento de los fenómenos naturales. Conforme se compenetró del proceso natural aprendió a distinguir las estaciones más adecuadas de la recolección mejorando sus perspectivas de vida.

El aprendizaje del hombre fué lento y sus resultados dependieron de otros avances en la evolución cultural y gracias a ellos se instalaron en lugares resguardados del viento, cercanos a las corrientes o fuentes de agua, se aprendió a producir el fuego y a cubrir el cuerpo con vestidos rudimentarios. (1)

De los palos y piedras pasó a la fabricación de utensilios que fueron perfeccionándose y diferenciándose, para adaptarlos a los distintos usos. Los grupos familiares, al multiplicarse, se convirtieron en pequeñas hordas o clares que mantuvieron su cohesión para la defensa mutua o para la busca del alimento, creándose vínculos de solidaridad social. Por entonces debió comenzar la creencia en espíritus (animismo) y en tabúes (cosas que infunden un temor o respeto sobrenatural), así como la posibilidad de actuar sobre las fuerzas misteriosas del mundo mediante la magia. (2)

Sin embargo la transformación decisiva fué el descubrimiento de la agricultura, es decir, que el hombre descubre que, mediante el cultivo de la -

H-0018286

tierra es posible producir cosechas regulares que aseguraban permanentemente la subsistencia de grupos humanos numerosos establecidos en territorios fértiles, en los valles que riegan más de curso regular y caudal abundante, o en llanuras ricas en humus.

Con el tiempo, estos grupos humanos crecen y progresan en la organización del trabajo y perfeccionan sus instrumentos de labranza para lograr ampliar sus tierras de cultivo. En consecuencia el hombre ya no depende del azar de la caza o de la recolección y no se valora tanto la fuerza o habilidad, sino el trabajo paciente y disciplinado, en grupo.

El dominio creciente de la naturaleza que paulatinamente alcanza el hombre, también le conduce a transformaciones de su mundo. Las fuerzas sobrenaturales son vistas con temor pero al mismo tiempo como parte de un orden o concierto de leyes fijas. (3)

Su dependencia del animal al que se ha aprendido a dominar y criar, como ganado o animal doméstico termina y le hace adoptar nuevos conceptos que lo llevan a un culto religioso, en el que juegan papel especial los dioses protectores.

La reflexión sobre el mundo y sus fenómenos da lugar a explicaciones que cristalizan en relatos conservados por la tradición de lo sucedido en la vida de los dioses y de los hombres.

La religión se constituye en un elemento vital de la cultura humana a través de la cual el hombre mantiene una relación personal y afectiva con los dioses protectores cuyos designios solo puede interpretar fielmente un Sacerdote.

El Sacerdote como instrumento de comunicación con los dioses, progresivamente impone su poderío rompiendo con la igualdad primitiva de la sociedad al imponer prohibiciones en aras del culto religioso. (4)

La familia tiende a perpetuarse y las relaciones entre padres e hijos y parientes, llevan a organizar grandes agrupaciones familiares basadas en el parentesco, y a convertir a éstas en la base de la organización de las aldeas. Más tarde se crean instituciones de gobierno, unas veces surgidas de la propia organización familiar o de la preeminencia de determinados linajes, otras del prestigio de determinadas personas o de signos de especial favor de los dioses.

En un principio la competencia de estas instituciones es generalmente reducida y se limita a proveer necesidades generales pero conforme se avanza en la evolución cultural algunas agrupaciones por sus condiciones ambientales logran sobresalir y sus aldeas se transforman en ciudades, en las que encontramos clases dirigentes, compuestas por sacerdotes, guerreros y comerciantes que prevalecen sobre los agricultores.

De las clases dirigentes surgieron monarcas conquistadores -
que lograron unificar grandes extensiones en las que se estructuraron los prime-
ros imperios que reflejan una clara división de clases. (5)

CAPITULO PRIMERO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Pedro Bosch Gimpera
"El Hombre Primitivo y su Cultura" 1a. edición
México. Secretaría de Educación Pública. 1945
(Biblioteca Enciclopédica Popular No. 48)
P. 20-21

- 2.- A. Moret.
" De los Clanes a los Imperios" 1a. edición
México. U.T.E.H.A. 1956
P. 107-113

- 3.- Bosch Gimpera
Op. Cit. P. 26

- 4.- Juan Comas
"Introducción a la Prehistoria General" 1a. Edición
México. U.N.A.M. 1971
P. 191-192

- 5.- A. Moret
Op. Cit P. 183-205

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURAS AGRARIAS DEL MEXICO PREHISPANICO

GENERALIDADES :

Cuando los conquistadores españoles, llegaron al Continente -- Americano, la población indígena del mismo que hoy forma la Nación Mexicana, -- presentaba profundas diferencias que variaban de una región a otra, aunque todas ellas tuviesen una economía basada en la agricultura, fundamentalmente del cul-- tivo del maíz, del frijol, de la calabaza, del chile, del algodón y del cacao cuyos-- rendimientos variaban según la región.

En algunas regiones por razones climatológicas el cultivo del -- maguey llegó a ser muy importante; sin embargo cualquiera que fuese la actividad agropecuaria, los grupos indígenas se caracterizaron por la explotación de los re cursos locales mediante el esfuerzo combinado de la comunidad.

Ninguno de los grupos indígenas conoció el uso del hierro o el -- empleo de las bestias para el cultivo.

Desde luego que la geografía no es determinante en el estableci-- miento del régimen de la propiedad; sin embargo, es evidente que un medio físico como el señalado aunado a la específica organización económica social de los az-- tecas contribuyó a su organización de la tenencia de la tierra. (1)

La posesión de tierras se encontraba fuertemente centralizada en manos del Tlacatecuhtli y otros miembros de la casa dirigente. El llamado "emperador" azteca, era un personaje sagrado que tenía a un mismo tiempo poderes religiosos, judiciales, financieros y militares.

Al Tlacatecuhtli, le era lícito disponer de sus propiedades sin limitación alguna, podía transmitir las por donación, enajenación o darlas en usufructo.

A raíz de la conquista española, se rompió con la célula de la sociedad azteca que era el Calpulli. Este, era el barrio o sector de una agrupación humana en la que concurrían dos aspectos esenciales, el territorial y el dinástico.

El Jefe de cada Calpulli era un anciano o calpulle (plural calpullec), que se constituía por ser "gente conocida o de linaje antiguo" en dirigente de un grupo de macehuales que constituían pequeñas unidades dependientes de un poder central. (2)

Las tierras comunales recibían el nombre de Calpullalli, sobre ellas los agricultores no tenían más que su usufructo. Cada hombre casado, recibía una parcela inalienable, la Tlamilpa. Debía cultivarla en persona y salvo en raras ocasiones, lo más común era que pasaran de padres a hijos a la manera

de los patrimonios.

Pero los miembros del calpulli, o macehuales, no estaban obligados únicamente a cultivar las parcelas individuales que se les asignaban, sino que, además, debían trabajar en común otras tierras, de clase distinta, como las que solían llamarse "tierras del señor" y que existían en cada pueblo.

Además existían las tierras llamadas Itonal o Ytunales, cuyo nombre indicaba un uso eventual de las tierras de reserva, pues sus productos se destinaban a las necesidades de la guerra y al aprovisionamiento de los soldados.

Los Tecpantlalli o "tierras del palacio" se destinaban a la gente que rodeaba directamente al señor, esto es, a su corte; aunque existen otras tierras en términos generales se puede afirmar que, se cultivaban para utilidad del señor principal. (3)

Obviamente, esto era la resultante de una organización social en la cual se separaron cuidadosamente a los macehuales o gentes del común, de los pipiltzin o nobles que constituían una verdadera nobleza hereditaria.

Como consecuencia de esta desigualdad que guardan entre sí las clases sociales, surge el estado teocrático que protege estos intereses en pugna. Este organismo que no se identifica con las masas de población, tiene elementos de fuerzas coercitivas que permiten regular los intereses colectivos sobre los de

algún sector en particular o clase dominante.

El pueblo respetaba la desigualdad en la distribución de la tierra, porque reconocía las desigualdades sociales nacidas de un sistema gentilicio generador del sistema legal que mantenía el derecho de propiedad en una forma drástica pues el cambio en las cercas o en las mahoneras que señalaban los límites de propiedad se castigaba con la muerte.

Los españoles por su parte, al lograr la ocupación de México, le dieron un carácter medieval a sus expediciones. Es decir, los primeros establecimientos tuvieron un matiz militar, y los conquistadores quisieron atribuirse a sí mismos encomiendas y repartimientos. (4)

Sus procedimientos en la distribución de la tierra guardan una impresionante analogía con el origen de la tenencia agraria de los aztecas en la que los conquistadores generaron un sistema en el cual las órdenes militares habían conferido a algunos de sus miembros jurisdicción sobre sus habitantes (sujetos a tributo y a servicios personales); a cambio de ello, los beneficiarios debían sostener fuerzas armadas y mantener el culto divino.

Para la nobleza indígena cuyos miembros eran descendientes más o menos directos de los antiguos ocupantes del Valle de México, sus propiedades eran sin duda una especie de feudo cuyas características se adoptaron a la implantación del régimen inicial de la propiedad durante la dominación española.

CAPITULO SEGUNDO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Francois Chevalier
"La Formación de los Grandes Latifundios en México"
México 1956
P. 15-17

- 2.- Lucio Mendieta y Núñez
"El Problema Agrario de México" 16a. edición
México. Editorial Porrúa, S.A. 1979
P. 13-21

- 3.- Víctor W. Von Hagen
"Los Aztecas" 2a. edición
México. Editorial Diana. 1965
P. 59-63

- 4.- Mauro Olmeda
"El Desarrollo de la Sociedad Mexicana" 1a. edición
Madrid, España. Mauro Olmeda Editor. 1969
P. 25-28 Tomo II

CAPITULO TERCERO

REGIMEN ESPAÑOL

Con la expedición de Francisco Hernández de Cordoba, dió principio el descubrimiento de México cuya conquista realizaría épicamente el extremeño Hernán Cortés, soldado de fortuna que supo aprovechar cabalmente las supersticiones y antagonismos del mundo indígena para someterlo al dominio español.

La conquista pese a las circunstancias afortunadas que le hicieron factible, tuvo como fundamento una empresa privada autorizada por la corona a cambio de gratificaciones por gastos y trabajos de quienes la efectuasen. Por ello, los intereses privados prevalecieron y en aras de la subsistencia de los conquistadores se llevó a cabo la asignación de tierras y número suficiente de indígenas, con el objeto, aparentemente, de que los instruyesen en la religión católica; pero en realidad para que fuesen ayudados por ellos en la explotación de los campos que les hubieren tocado en suerte. (1)

Estas asignaciones fueron los primeros actos de apropiación privada de la tierra y aún cuando fueron concedidos o confirmados por disposiciones reales, no pueden considerarse como simples donaciones de los soberanos, sino como pago o remuneración de servicios prestados a la Corona.

El fundamento, formalidades y condiciones de la Merced, estan

contenidos en la recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, (Ley I, -- Título Doce, Libro IV, Tomo II, Pag. 39) donde por voluntad del soberano, se -- establecen los repartos y procedimientos para realizarlos en base a los servicios prestados.

Conforme a la disposición legal antes citada, los trámites usuales para obtener las tierras mercedadas eran los siguientes:

- 1.- Disposiciones de los capitanes españoles sujetas a confirmación real.
- 2.- Con el virreinato dicha facultad pasó a los Virreyes, Presidentes de Audiencia y Gobernadores, previa opinión de los cabildos. Era necesaria la confirmación del Rey . A partir de 1754 se suprimió este último requisito.
- 3.- El beneficiario debía tomar posesión de las tierras mercedadas dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la merced, con la obligación de edificar, sembrar y --- plantar árboles en los linderos de las tierras recibidas, so pena de reversión. Tampoco podía abandonar dichas tierras.
- 4.- Quien obtenía una Merced debía otorgar fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones señaladas. Tenía prohibido vender las tierras mercedadas a eclesiásticos. (2)

Como se vé, la Colonización de la Nueva España se realizó por medio de la fundación de pueblos españoles que de acuerdo con las pretensiones -- de las leyes españolas no debían obrar en perjuicio de los indígenas. En la práctica las fundaciones hispanas sirvieron de avanzada o puntos de apoyo en los te--- rritorios antes dominados por tribus indígenas.

La consecuencia de ello, fué la dispersión de los indios en las serranías, lo que trajo como consecuencia que Carlos I a través del Real Consejo de Indias, resolviese en 1542 que los indios fuesen concentrados en pueblos.

Estas disposiciones o "leyes nuevas" fueron el resultado de las acciones proteccionistas de Fray Bartolomé de las Casas; estas leyes, fueron las primeras de carácter general que suprimieron la esclavitud de los indios y modificaron el status de las encomiendas incluyendo la extinción de las mismas a la muerte de sus titulares.

El radicalismo de tales medidas levantaron tal tempestad de protestas, que fué necesario suspender su ejecución, y el emperador mismo tuvo que revocar la extinción de la encomienda a la muerte de quienes disfrutaban de ellas. (3)

Las parcelas de tierra eran tradicionalmente de dos clases: peonías y caballerías (las segundas cinco veces más extensas que las primeras), naturalmente que la tradición jurídica no pudo vencer las pretensiones de los conquistadores todos ellos "hidalgos" y por ende "caballeros"; de ahí, que las peonías fueron escasas frente a las caballerías que representaban para el colono español " 10 fanegas de sementera de trigo" (aprox. entre 6 y 7 ha.).

Sin embargo en un principio no se precisó la extensión que de--

berfan tener los pueblos, posteriormente se estableció en seiscientas varas a -- partir de la Iglesia y a los cuatro vientos.

Esta peculiar disposición, establecía el fundo legal de los pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios, y, por su origen también inajenable, pues se otorgó a la entidad pueblo y no a personas particularmente designadas. Con ello, se pretendía fortalecer la -- integración de pueblos indígenas para su "buen tratamiento y amparo".

Otros tipos de propiedades individuales de origen español fueron: Las Suertes, equivalentes a un cuarto de caballería, confirmación, derechos sobre la tierra poseída, esgrimiendo título legítimo o justa prescripción; Composición institución legal a través de la cual se lograba la titulación de aquellas tierras poseídas al margen de las que amparaba el título y por último encontramos ade-- más de la prescripción adquisitiva, la compraventa y los remates.

La propiedad comunal de los españoles no revistió la importancia de la individual; sin embargo, varias de las instituciones de este tipo vigentes en la metrópoli, fueron introducidas por los hispanos en la fundación de pueblos -- en la Nueva España: Ejido, Dehesa y Propios.

El ejido era una institución que en los pueblos españoles servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los --

vecinos, para era y para conducir el ganado a la dehesa. Esta institución la encontramos regulada en el Fuero Real, los Partidos y la Novísima Recopilación.

La Dehesa es una porción de tierra acotada, destinada para ~~postar~~ postar el ganado en los pueblos españoles y que por norma deberían confinar con los mismos, su extensión dependía de las necesidades del poblado.

Los propios eran bienes que pertenecían a los Ayuntamientos y servían a los Municipios para los gastos de la Comuna y atención de los servicios públicos. Había propios, urbanos y rústicos, enclavados en el casco de la población y entre las tierras de uso comunal. (4) ^

PROPIEDAD INDIGENA:

En relación con la propiedad de los indígenas, coexistieron también dos tipos de propiedad: la propiedad individual y la propiedad comunal; solo que, a diferencia de la propiedad española, la preponderante respecto a los indígenas es la comunal.

Antes de considerar los tipos de propiedad indígena, es necesario destacar que la Corona con visión y acierto, ordenó el respeto de la propiedad y posesión de los pueblos de indios. A pesar de ello, la formación de los grandes latifundios, que llegaron a caracterizar la estructura agraria hasta el presente -- siglo, se hizo principalmente a costa de la propiedad comunal indígena.

Las intenciones de buen tratamiento y socorro que postularon las Leyes españolas al referirse al indígena, se pusieron de manifiesto en múltiples disposiciones que hicieron del indio, un sujeto de normas especiales. A pesar de su condición de conquistados, la Corona les dispensó un régimen jurídico que les permitiese organizarse en condiciones similares a las que venían observando desde la época Prehispánica. (5)

Conforme a la organización territorial de la propiedad comunal, los pueblos de indios tenían derecho a fundo legal, ejidos, propios y tierras de común repartimiento.

Fundo Legal.- Era el lugar reservado para caserío del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral de consejo, escuela, cabildo y demás edificios públicos. El fundo legal se rigió en principio por ordenanza de 26 de mayo de 1567 dictada por el Marqués de Falces, Tercer Virrey de la Nueva España.

Esta ordenanza fué confirmada y reformada por Cédula Real de 4 de junio de 1687 y más tarde por Cédula Real de 12 de julio de 1695. Habiendo quedado en seiscientas varas, medidas desde el centro del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales de tal manera que la mensura configuraba un cuadrado que tenía por lado, mil doscientas varas mexicanas y una superficie de un millón cuatrocientas cuarenta mil varas cuadradas.

Los Ejidos.- Felipe II, por Cédula Real de diciembre de 1573 mandó que "los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidad y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles".

Esta Cédula formó más tarde la Ley VIII, Título III, Libro VI, de la Recopilación de Leyes de Indias quedando como origen en la Nueva España de los ejidos, que, por otra parte, existían también en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones.

Además de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todas ellas, según la Cédula expedida por Carlos V en 1533, comunes a españoles y a indios.

Propios.- Los propios eran aquellos terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad. Se otorgaban a los particulares en arrendamientos, aplicándose la renta o el canon a atender servicios públicos de la Comuna.

Tierras de Común Repartimiento.- Estas tierras llamadas también de comunidad o de parcialidades indígenas, eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios para que los cultivasen y se mantuviesen con sus productos, es decir, los usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlas si

se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres --- años consecutivos. Los lotes que quedasen libres se repartían entre las nuevas - familias. (6)

En el proceso que se ha reseñado con el fin de determinar el origen de la tenencia de la tierra en la Nueva España, se tiene que señalar también como elemento determinante, la idea de destruir por parte de los españoles la idolatría para que se repartieran entre ellos aquellas propiedades indígenas pertenecien--- tes al culto de los dioses.

Aunados el celo religioso y el espíritu del conquistador se configura un proceso de absorción del español sobre el indio en todos los aspectos de la vida cotidiana, especialmente en la creación de los grandes latifundios, con mengua de la propiedad y del nivel de vida de los pueblos. Por latifundio entendemos una gran extensión de tierra cultivada solo en una pequeña porción y de manera defi--- ciente.

La concentración territorial fué notoriamente favorecida por la ins--- titución del mayorazgo, nacida del afán por mantener indivisibles los bienes fami--- liares para evitar su desaparición y lograr que las casas familiares se ennoblecie--- ran. Además en esta época encontramos los elementos sociales que dieron lugar al desarrollo del sistema de la hacienda. (7)

La hacienda era algo más que un conjunto de construcciones y una gran extensión de tierra: era una forma de vida. No solo organizaba la producción del mercado, sino que también unificaba los diversos elementos del campo. Además de ser un centro de actividades económicas, la hacienda formaba el núcleo de la vida social de todas las clases y sus propietarios y administradores ejercían a menudo un poder político sustancial. En México, existían pocas áreas de la vida que no girasen alrededor del sistema de hacienda. (8)

Propiedad Eclesiástica.- La evangelización de los indios de América, fué uno de los objetivos primordiales de la actividad española en el Nuevo Mundo. Su origen al margen de la personalidad del peninsular, la encontramos en las bulas papales de las que se derivó, el mandato de incluir en toda expedición descubridora, dos sacerdotes, clérigos o religiosos.

En la época del descubrimiento, conquista y colonización de América, el Derecho Español establecía la prohibición expresa para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades religiosas; cuyos bienes conforme al Derecho Canónico no podían ser enajenados sino en casos excepcionales.

Pero a pesar de esa prohibición las instituciones religiosas llegaron a adquirir grandes propiedades territoriales, sin duda alguna, en virtud del espíritu religioso que prevalecía en la época y que determinaba el otorgamiento de grandes donaciones, en bienes territoriales, al clero.

La concentración de bienes raíces en manos del clero no solo afectaba a la economía de la Nueva España, provocando el consiguiente malestar social, sino que además afectaba al erario público puesto que la Iglesia gozaba de varias exenciones.

Desde luego que la Corona no permaneció ignorante de dicho fenómeno y aunque en ocasiones dictó medidas para la enajenación de bienes eclesiásticos no pudo evitar un sistema anacrónico basado en los caducos principios feudales -- que hicieron de la explotación agrícola una actividad encadenadora del campesino, cuya fuerza de trabajo se aseguró a través de diversos procedimientos de sometimiento y represión que los acercaban a la esclavitud. (9)

Bajo este régimen de explotación agrícola se negó a los indígenas y -- aún a los hijos de la nueva estructura social -- los mestizos -- el derecho a decidir su propia manera de hacer las cosas. Como el español no trajo consigo capital, éste fué obtenido robando los recursos y explotando el trabajo del indígena en un -- principio y del peón más tarde.

Durante los tres siglos de dominación española, la estructura social se fincó en la desigualdad de fortuna que aunada a la desmedida ambición del peninsular hicieron del indio un ser marginado y sujeto a una perenne tutela dentro -- de un mundo de injusticias.

MOVIMIENTO INSURGENTE

La Guerra de Independencia, dadas las circunstancias históricas --- por que nuestro país atravesaba en aquel momento, no podía ser un movimiento político. No le fueron indispensables una filosofía o una teoría social o política determinadas para hacer conscientes a los mexicanos de los males del sistema -- que hasta entonces prevalecía. Cada uno de ellos, cualquiera que fuese su procedencia, indio, mestizo o criollo, los sufría de alguna manera en carne propia.

La Revolución de Independencia tuvo, pues, el sentido de una revolución social tanto como una revolución política. Expuso los móviles de la transformación que por entonces se estaba verificando en todo el mundo contra el sistema de clases privilegiadas, heredado de la época feudal por las monarquías en las naciones occidentales, pero dándoles aplicación local contra el sistema imperante en México, en el cuál el núcleo más fuerte de los privilegiados era también el de los extranjeros, extraños a nuestra nacionalidad: los "gachupines". (10)

Lo hecho por Hidalgo, enfocó aquellos aspectos más urgentes de --- resolver, los cuales eran, por lo mismo, los que más agobiaban a los mexica---nos. En sus considerandos y resoluciones predomina un criterio fundado en los - argumentos de la filosofía liberal, aún cuando motivaciones de otro origen surjan también de ven en cuando del fondo de la filosofía tradicional, en la que Hidalgo - se había formado.

La mira más alta de Hidalgo, y quizá de sus correligionarios, en lo

social, era la igualdad jurídica o legal en la que la nueva técnica del derecho --- permitiría la reforma de la sociedad colonial.

El proceso de reforma de los insurgentes para establecer la igualdad, culmina con la abolición de la esclavitud y de los tributos; con el proyecto -- de utilizar la repartición de la tierra como un medio para compensar la desigualdad económica.

Pero Hidalgo no se mantuvo en consideraciones abstractas, orientó su acción al cambio de la realidad misma, pues, en efecto, la situación de los -- indios, de los criollos y de los mestizos respecto de los españoles peninsulares -- resultaba claramente postergativa. Privilegios de todas formas hacían de éstos, si no estrictamente una clase, sí un grupo dominador que disfrutaba y vivía de la mayor porción de utilidad colectiva. Los indios daban la fuerza de trabajo a las haciendas, las estancias, los obrajes, los ingenios; tributaban, pagaban obvienciones, y mediante la venta legal o la usurpación muchos habían perdido sus tierras de comunidad, el único bien que les permitía vivir con autonomía socialmente. -- Los indios sueltos eran peones u obreros. Los mestizos tenían generalmente este mismo destino.

Los criollos llegaron a tener verdadero poder económico y cierta -- consideración social, especialmente en aquellas actividades que los españoles -- despreciaban por considerarlas indignas de su rango de señores, dueños de la --

tierra conquistada por gentes de su misma nación. Pero su desarrollo se vió --
obstruído por múltiples barreras (inferioridad de sus capitales, monopolios de --
inversión, bloqueo de los puestos políticos, desprecio de sus valores humanos y
culturales, etc.)

La abolición de la esclavitud y los tributos, abrió el camino a la --
igualdad de los ciudadanos; la restitución de tierras a los pueblos de indios, ----
abriría el sendero de la prosperidad y sacaría al indio de su "envilecimiento", --
como llamaba Hidalgo al fenómeno de la pérdida de tierras en perjuicio de las --
comunidades indígenas. (11)

Para el indígena, la lucha por la tierra fué una constante batalla --
que dió principio con la conquista, a raíz de la cual, el español trató de despla--
zar al indio de sus tierras cultivables. Al sobrevenir el criollo hubo de luchar --
contra él, de la misma manera tuvo que enfrentarse a dos fuerzas más, la del --
estado y la de la iglesia que también aspiraban al dominio de las mejores tierras.

Su situación se agravó durante el siglo XVIII, cuando el auge de la --
concentración capitalista impulsó a los ricos a revolucionar la agricultura y la --
minería. Las tierras se revalorizaron económicamente convirtiéndose en objeto --
de conquista y arreglos ilegales que hicieron del indio peón de las haciendas.

Los latrocinios fueron tan notorios que el gobierno virreinal, -
hubo de restablecer la política proteccionista y poner en práctica él mismo la --
restitución de tierras. (12)

El decreto de Hidalgo sobre restitución de tierras a los pueblos
de indios, encaja dentro de este que fué el más grande problema social durante -
la época colonial y también durante buena parte de nuestra vida independiente. -
Fué dado en la ciudad de Guadalajara el 5 de diciembre de 1810. Ordenó a los --
"jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la
recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tie-
rras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en
la Caja Nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su culti-
vo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce-
sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos."

Hidalgo inauguró así, en firme, la política agraria de México. -
De ella tenía una visión amplia que no se limitaba solo a la devolución de las tie-
rras arrendadas de los pueblos, sino que iba hasta la idea de restituirles las que
injustamente, a lo largo de los tres siglos de la Colonia, les habían sido arreba-
tadas en forma más o menos ilegal por los europeos y por los criollos. El caudi
llo sacaba esta visión de su honda experiencia con el pueblo. Había convivido ----
siempre íntimamente con el indio, el primero y el más eficiente trabajador del --
agro mexicano. (13)

Es innegable que la tenencia de la tierra ha sido la causa fundamental de nuestras convulsiones sociales, entre ellas, la de Independencia, donde Hidalgo y Morelos fueron precursores de la reforma agraria, sus hechos y decretos permiten afirmarlo.

Don José María Morelos, manifestó en diversas ocasiones su ideario de renovación social, el 17 de noviembre de 1810 dictó un Bando suprimiendo las castas y aboliendo la esclavitud. Este bando que fué firmado en el cuartel general del Aguacatillo, es el primero de una serie en la que el Caudillo del Sur interpretó fielmente los clamores de su pueblo.

De su puño y letra, existe en el Museo Nacional de Antropología e Historia, un borrador sobre control de impuestos en las comarcas del sur y entrega de "Tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos"; este borrador, cuyo contenido muestra, en forma clara y enfática, el avanzado pensamiento social de Morelos fué firmado el 18 de abril de 1811 en la población de Tecpan, Guerrero. (14)

Sin embargo, en este aspecto, uno de sus más extraordinarios textos, fué el compuesto mientras Morelos preparaba la retirada de Chilpancingo. En esta vibrante proclama hecha en Tlacosantitlán, Gro., el 2 de noviembre de 1813, reafirmando su credo revolucionario declara: "Deben también inutilizarse

todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, por que el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millones de gentes para que los cultiven por la fuerza en la clase de gañones o esclavos cuando pueden hacerlo como propietario de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público. " (15)

En el ideario de Morelos, la democracia tenía un sentido social. Contenía no solo los derechos políticos y civiles del ciudadano sino, en una concepción más amplia y justa, los derechos sociales de la clase trabajadora como tal. En este sentido, el hombre más extraordinario de nuestra Historia Nacional no solo estableció las bases democráticas de nuestra organización actual sino que además, con excelencia de precursos proclamó los principios sobre fraccionamiento de las haciendas, creación de la pequeña propiedad, restitución de tierras, montes y aguas a las comunidades indígenas, equilibrio entre los factores de la producción y protección del trabajo y del salario.

CAPITULO TERCERO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Miguel León Portilla et al
"Historia de México", 1a. ed.
México. Editorial Salvat. 1976
T. II p. 332-345

- 2.- Lucio Mendieta y Núñez
"El Problema Agrario en México" 16a. ed.
México. Editorial Porrúa, S.A. 1979
P. 33-45

- 3.- Manuel González Calzada
"Las Casas, el Procurador de los Indios" 1a. ed.
México. Talleres Gráficos de la Nación. 1948
P. 61-63

- 4.- Mendieta y Núñez
Op. Cit. P. 63-77

- 5.- Joaquin Franco B.
"Los Nuevos Centros de Población " 1a. ed.
México. Escuela Nacional de Agricultura. 1965
P. 12-14

- 6.- Mendieta y Núñez
Op. Cit. P. 74-75

- 7.- Jesús Silva Herzog
"El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" 3a. ed.
México. Fondo de Cultura Económica. 1974
P. 21-23

- 8.- Edith Boortein Couturier
"La Hacienda de Hueyapan. 1550 - 1936" 1a. ed.
México. Secretaría de Educación Pública. 1976
(Colección: Septentas No. 310)
P. 13

- 9.- Alfonso Toro
"La Iglesia y el Estado en México" 1a. ed.
México. Secretaría de Gobernación. 1927
P. 20-38

- 10.- Luis Villoro
"La Revolución de Independencia" 1a. ed.
México, U.N.A.M. 1953
P. 31-36

- 11.- Agustín Cue Cánovas
"Hidalgo" 4a. ed.
México. Libro Mex Editores 1965
P. 135-143

- 12.- Edith Boortein Couturier
Op. Cit. P. 18-31

- 13.- Alfonso García Ruíz
"Ideario de Hidalgo"
México. I.N.A.H. 1955
P. 60-65

- 14.- Ernesto Lemoine Villicaña
"Morelos"
México. U.N.A.M. 1965
P. 175-176

- 15.- Ernesto Lemoine Villicaña
"Morelos"
México. U.N.A.M. 1965.- P. 475-479

CAPITULO CUARTO
DEL FEDERALISMO AL CENTRALISMO

Iturbide, una vez reconocido como jefe de los ejércitos nacionales promulgó el Plan de Iguala y con el, la Independencia de México; la entrada del Ejército de las Tres Garantías a la Ciudad de México simbolizó el fin de once años de cruenta lucha que no pudo concluir en la materialización de los --- ideales insurgentes.

La frustración nació con el Plan de Iguala que fuera de procla--- mar en lo político la formal emancipación de México, dejaba sin modificación un orden económico y social basado en los privilegios, tal como lo proclamaban los artículos 13 y 14 del mencionado Plan que textualmente establecían:

" 13o. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14o. El Clero secular y regular conservarán sus fueron y privilegios." (1)

Obviamente los proceptos cerraban el sendero para encontrar la solución a los graves problemas de tenencia de la tierra y a la desaparición de la propiedad indígena.

A partir del efímero mandato imperial de Agustín de Iturbide, se consideró a la colonización como una solución para redistribuir a la población

indígena y encontrar de paso alivio al problema cultural que agobiaba a la inmensa mayoría de la población mexicana.

Con esa bondadosa aunque equívoca visión se autorizó el 24 de enero de 1823, la entrada al territorio nacional de 200 familias anglosajonas de las que se esperaba impulsarían la agricultura y la ganadería y con sus patrones de vida propiciarían una transformación de orden cultural.

Apoyadas en el decreto imperial, las autoridades texanas permitieron que Samuel Austin se estableciese en Tejas encabezando a 300 familias -- cuya presencia significaría en un corto tiempo graves consecuencias para la integridad de nuestro territorio. (2)

Derrocado Iturbide, el problema subsistió y se agravó alarmantemente al grado que los afanes patrióticos de los funcionarios mexicanos como Don Lucas Alamán, para neutralizar la creciente penetración de los norteamericanos, fueron nulificados por la carencia de recursos y las frecuentes pugnas de las facciones en lucha por el poder. Como resultado de ello, el expansionismo norteamericano logró separar a Texas del Territorio Nacional en 1835 tomando como excusa una pretendida defensa del Sistema Federal consagrado por la Constitución de 1824. (3)

Santa Anna, en su calidad de Gobernante de inmediato se puso a la cabeza de un ejército que llevado por un profundo espíritu patriótico se lanzó

a la recuperación del territorio texano. En un principio la campaña fué exitosa y solo las debilidades de sus dirigentes les condujo al fracaso de San Jacinto --- (21 de abril de 1836); a raíz del cual Santa Anna fué hecho prisionero hasta que recuperó su libertad a cambio del reconocimiento de la Independencia de Texas. (4).

La Nación Mexicana, rechazó con energía las negociaciones -- realizadas por Santa Anna y se aprestó a la defensa de su integridad territorial contra la que sin recato alguno se atentó cuando el gobierno norteamericano encabezado por James Knox Polk, decretó la anexión de Texas.

La incorporación de Texas a la Unión Americana significó para México, la mutilación de su territorio y la ignominia de una invasión nacida del expansionismo y los afanes de un creciente imperialismo frente al cual, no bastó la abnegación y patriotismo de un pueblo carente de recursos para garantizar la defensa de su marco geográfico.

Pese a ello, el Presidente Provisional Don Valentín Gómez --- Farías, busco los recursos para la defensa y sin vacilación dictó la venta de las fincas rústicas que el clero poseía en la medida que las necesidades de la gue--- rra lo requiriesen. Este decreto que puede ser llamado la Ley de la Primera -- Reforma, propició que el clero y sus seguidores más preocupados por sus intereses que por la Seguridad Nacional, derrocasen al Gobierno Provisional de Gómez Farías.

Bajo estas circunstancias se pudo consumir la mutilación del territorio nacional, formalizándose con la firma del Tratado Guadalupe-Hidalgo. (5).

Al margen del drama histórico de 1847, surgió una nueva generación de mexicanos deseosos de reorganizar a la Nación incorporándola al concierto de las naciones civilizadas. Sus ideas de reorganización fueron inspiradas por el Liberalismo y al amparo de ellas se forjaron nuevas figuras como: Juárez, Ocampo, Lerdo de Tejada, Arriaga y otros muchos que con gran visión defenderían en el campo de batalla la bondad de sus ideas forjadoras de la Reforma Liberal en México.

Desde luego que el Liberalismo, significó para México un impulso notable en la consecución del progreso que se materializó en distintos aspectos de la Vida Nacional; desgraciadamente en materia agraria los nuevos intereses sociales significaron la destrucción de la propiedad comunitaria.

Para el liberal solo la propiedad individual tiene valor pues, para impulsar la economía, para crear un capital nacional, hay que descongelar la única riqueza, la tierra, y lanzarse contra los bienes del clero y de las comunidades. (6)

Este sentir genera una legislación que culmina con la Ley de Desamortización de las Comunidades Civiles y Religiosas del 25 de junio de 1856.

Las intenciones del legislador de crear un Derecho de Propiedad que en ocasión anterior había sido definido por el Diputado Ponciano Arriaga, como "una ocupación o posesión que solo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción"; se perdieron en un mar de abusos y latrocinios que dejaron a los indios en un estado de miseria y abandono. (7)

Las comunidades oponen una lucha feroz a las usurpaciones -- de que son víctimas, se alzan para defender sus tierras y autonomía; las rebeliones en Yucatán, la sublevación de Manuel Lozada que lleva a cabo restituciones de tierras en Tepic constituyen ejemplos de como algunas comunidades estuvieron fuera de la vida política nacional, desafiando al orden constitucional.

LA REFORMA LIBERAL DE 1833

Desde 1833 existió ya un poderoso grupo de políticos liberales que estaban dispuestos a realizar una transformación social. La generación representada por Miguel Ramos Arizpe, José María Luis Mora, Francisco García Salinas, Valentín Gómez Farfás y otras figuras no menos ilustres creían que --- había llegado el momento de transformar su pensamiento en actos. De 1833 a--- 1834 intensificaron su lucha especialmente contra el poder eclesiástico, dieron una serie de disposiciones para destruir ciertos institutos de cultura y poner las bases de una educación laica, elemento vital para el progreso social.

Para lograrlo buscaron debilitar al clero despojándolo de sus bienes, mismos que serían puestos en subasta pública. Sin embargo no existían aún los elementos que podían hacer viable su movimiento reformista. El triunfo de la Reforma, estaba destinado a una generación que aparecería dos décadas más tarde.

Su aparición formal ocurre durante la última administración - de Santa Anna, que se caracterizó por su afán de ejercer un poder absoluto cuyos excesos y arbitrariedades provocaron la sublevación de los liberales que se aglutinaron en torno a la Revolución de Ayutla, para lograr que la Nación se ---- constituyese políticamente. (8)

La insurrección tuvo como propósitos fundamentales:

- 1o.- Destitución de Santa Anna.
- 2o.- Designar a un Presidente interino que convocaría a un -- Congreso.
- 3o.- El Congreso sería Constituyente y daría al país una ley - fundamental.

CAPITULO CUARTO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Felipe Tena Ramírez
"Leyes Fundamentales de México" 8a. ed.
México. Editorial Porrúa. 1978
P. 113-116
- 2.- José C. Valadés
"Alamán. Estadista e Historiador"
México. U.N.A.M. 1977
P. 151-156
- 3.- Rafael F. Muñoz
"Santa Anna. El Dictador Resplandeciente" 5a. ed.
México. Utopía, Compañía Editorial, S.A. 1976
P. 123-127
- 4.- José C. Valadés
"Breve Historia de la Guerra con los Estados Unidos" 1a. ed.
México. Editorial Patria. 1947
P. 11-17
- 5.- José C. Valadés
"Breve Historia de la Guerra con los Estados Unidos" 1a. ed.
México. Editorial Patria. 1947
P. 207-219
- 6.- Jean Meyer
"Problemas Campesinos y Revueltas Agrarias" 1a. ed.
México. S.E.P. 1973
(Colección Septentas No. 80)
P. 68-69
- 7.- Jean Meyer
"Problemas Campesinos y Revueltas Agrarias" 1a. ed.
México. S.E.P. 1973
(Colección Septentas No. 80)
P. 73
- 8.- Fernando Díaz Díaz
"Santa Anna y Juan Alvarez, Frente a Frente" 1a. ed.
México. Secretaría de Educación Pública. 1972
(Colección Septentas No. 33) P. 114-117

CAPITULO QUINTO
DE LA REFORMA AL PORFIRIATO

El triunfo de la Revolución de Ayutla en 1855 significó el derrocamiento de Santa Anna y la designación de Don Juan Alvarez como Presidente interino hasta que su estado de salud lo hizo renunciar quedando como Presidente sustituto Ignacio Comongort.

Siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort, comenzó sus deliberaciones el Congreso Constituyente y mientras se elaboraba el nuevo Código se dieron varias disposiciones reformistas que culminaron con la expedición de la "Ley de Desamortización" a la que su autor Miguel Lerdo de Tejada, le fijaba los propósitos al poner en circulación los bienes del clero:

- 1o.- Crear la mayor cantidad de propietarios.
- 2o.- Mejorar las percepciones fiscales mediante el establecimiento de un mejor sistema tributario. (1)

La Ley Lerdo, fué expedida con gran rapidez en aras de vencer los obstáculos que detenían a la prosperidad nacional y en beneficio de la misma se ordenaba:

- 1o.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor

correspondiente a la venta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al-6% anual."'

El contenido del art. 10., revela las buenas intenciones económicas y políticas de los liberales que fracasaron en cuanto al resultado práctico pues, la medida fué desde el punto de vista económico catastrófico. Primero -- porque el art. 30. contempló en el rubro de corporaciones a todas las comuni--dades agrarias considerándolas como corporaciones civiles de duración perpe--tua e indefinida y como tales sujetas a la Ley de Desamortización.

Por otra parte el fijar un término de tres meses a partir de la publicación de la Ley para promover su adjudicación (art. 90.) propició que los arrendatarios temerosos de las excomuniones se abstuvieran de denunciarlas en beneficio de gentes sin escrúpulos o extranjeros no católicos que a la sombra -- protectora de la disposición obtuvieran las ventajas de los arts. 10 y 11 que apli--caron en favor del denunciante la octava parte del precio de la finca. (2)

En consecuencia la Ley tuvo el doble efecto de aumentar las -- haciendas y destruir las tierras de propiedad comunal ya que, el indígena en su -- calidad de propietario individual fué incapaz de defenderse de la voracidad de los latifundistas.

La Constitución de 1857.

En el Código de 1857 se reafirmó el mismo espíritu que procreó a la Ley de Desamortización y en la redacción de la misma se observa una indiferencia ante el problema agrario, siempre que éste no pusiera en peligro el dogma de la propiedad privada. En consecuencia el artículo 27 ratifica la Ley de desamortización:

Artículo 27 "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos en que ella haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea -- su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. " (3)

El texto constitucional provocaría el conflicto con el clero y -- daría a los hacendados la legitimidad del derecho de propiedad y la vía legal para ejercerlo; esto último pocos liberales lo percibieron en su momento. Unos cuantos como Ponciano Arriaga, Ignacio Vallarta, José María Castillo Velasco e Isidoro Olvera.

Arriaga contemplaba el problema agrario limitado en sus soluciones por los absurdos sistemas económicos de la sociedad que hacían imposi--

ble la aplicación de bellísimas teorías que eran impracticables por la carencia de materia prima y de todos los elementos necesarios para ejercer la industria agrícola haciendo de la ocupación de las tierras algo inmaterial y puramente --- imaginario.

Ignacio Vallarta, destacado jurista tapatío, tocó los temas de la miseria rural y al referirse a ella participaba del criterio que "... del hombre que anda afano buscando medios de matar su hambre piense en derechos y - en garantías", al igual que él, pensaba Castillo Velasco que consideraba sin --- importancia a la libertad jurídica que carecía de la base material que permitie- se su ejercicio real. (4)

De estas circunstancias se valió Maximiliano de Habsburgo, - para manifestar su admiración por el elemento indígena en torno al cual creyó - realizar su "misión de sacar a esta interesante raza, del estado de degenera--- ción en que la mantenían los ricos latifundistas." (5)

Sintiéndose dueño de un "destino civilizador", Maximiliano --- demostró en su fugas gestión imperial, una creciente afición por legislar utopías en un mar de leyes sin aplicación práctica, aunque muchas de ellas contuviesen importantes disposiciones como las que contiene en materia de minas y petróleos el tomo V del Estatuto Provisional del Imperio; por ejemplo excluye del régimen de las concesiones a los indígenas para favorecerlos en la tenencia de pequeñas salinas. (6)

En el mismo tomo aparece publicada una Ley sobre trabajadores, cuyas disposiciones constituyen un progreso para la época: Limita las horas de trabajo, prohíbe los castigos corporales, limita los descuentos por conceptos de deuda al 20% del jornal percibido y otras medidas que se desprenden del Decreto de 10. de noviembre de 1865:

"... en una gran parte de las haciendas el trabajo de los jornaleros es forzado; tales trabajadores están afectos a las haciendas, que se venden juntamente con las fincas ...

... se sacrifica la vida de esos infelices a la ambición, codicia y avaricia incansable de los propietarios.

... La raza indígena gime en la esclavitud más infame, bajo la garra férrea del amo, bajo el estigma injusto que tres siglos de opresión y abandono impusieron en su frente..." (7)

El indigenismo y ciertas formas de agrarismo que manifestó Maximiliano explican las adhesiones de grupos y pueblos que de otra manera no se explicarían pero que en su momento fueron el resultado de la legislación imperial en la que se restituyó la personalidad jurídica a las comunidades indígenas y se le reconocen sus derechos a la posesión de las tierras de comunidad, -- incluso se habló de otorgar dotaciones de tierras a las comunidades indígenas -- que carecían de ellas, aún mediante expropiaciones. (8)

Manuel Lozada, el guerrillero de Nayarit, es uno de los mejores ejemplos de la complejidad de los movimientos campesinos en los que se dió la mezcla de fanatismo, imperialismo y agrarismo.

CAPITULO QUINTO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Jean Meyer
"Problemas Campesinos y Revueltas Agrarias". 1a. ed.
México. Secretaría de Educación Pública. 1973
(Colección Septentas No. 80) p. 68-69
- 2.- Jean Meyer
"Problemas Campesinos y Revueltas Agrarias". 1a. ed.
México. Secretaría de Educación Pública. 1973
(Colección Septentas No. 80) p. 69-86
- 3.- Felipe Tena Ramírez
"Leyes Fundamentales de México. 1808-1978". 8a. ed.
México. Editorial Porrúa, S.A. 1978. p. 610
- 4.- Jesús Silva Herzog.
"El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" 3a. ed.
México. Fondo de Cultura Económica. 1974
p. 63-81
- 5.- Antonio Martínez Baez.
"La Política de Maximiliano a través de sus Leyes y Decretos". "La inter-
vención Francesa y el Imperio de Maximiliano. "México. Instituto Francés
de América Latina. 1965 p. 113
- 6.- Idem. p. 117
- 7.- Idem. p. 119
- 8.- Luis González y González
"El Indigenismo de Maximiliano". La Intervención Francesa y el Imperio --
de Maximiliano. México. Instituto Francés de América Latina. 1965 .
p. 103-107

CAPITULO SEXTO

DEL PORFIRISMO A LA REVOLUCION DE 1910

Si las comunidades fueron afectadas por las disposiciones -- reformistas, aún les faltaba recibir la ofensiva que arrojó como resultado la -- multiplicación de las haciendas que aún careciendo de títulos continuaron su --- desarrollo.

El reparto agrario no surtió los efectos deseados por los li-- berales, tal reparto pereció víctima de simulacros en la medición de tierras -- cuyas extensiones y linderos nunca fueron determinados propiciando que los co-- muneros incapaces de vencer dichas omisiones perdieron sus derechos o los -- vendieron.

Las traslaciones de dominio fueron verificadas dándoles for-- mas legales para extender títulos a terceros. En aquellos casos donde surgie-- ron protestas, el poder público ejerció acciones violentas acusando a los incon-- formes de perturbadores del poder público, persiguiéndoles como tales y desde luego negándoles el permiso para reunirse a deliberar sobre la forma de defen-- der sus derechos. (1)

Muchas personas externaron su preocupación ante el fenómeno y pidieron medidas para impedir que los indígenas enajenasen sus propieda-- des, la respuesta oficial fué la siguiente:

"... no puede prohibirse a los indígenas la enajenación de -- los terrenos que les toquen en reparto, en virtud de que el artículo 3o. de la ---- Ley del Estado, número 81, del 9 de diciembre de 1868, expresamente les concede la facultad de enajenarlos.." (2)

La Ley referida fué promulgada en el Estado de Michoacán, su contenido sin embargo era un patrón nacional del que supieron aprovecharse antiguos arrendatarios para iniciar diversas reclamaciones contra los indígenas cuya pobreza y abandono se agravaron por la actitud o más bien dicho por la ---- interpretación jurídica que instrumentaron aún distinguidos juristas del partido- liberal como Don Ignacio L. Vallarta, quien siendo Presidente de la Suprema -- Corte de Justicia votó y aprobó la negativa de amparo por parte de la justicia de la unión a los indígenas de Chicontepec contra el acto del gobierno de Veracruz -- que mandó vender parte de los terrenos de comunidad para pagar los gastos del repartimiento de los restantes. (3)

La interpretación constitucional dada en 1882 no dejaba dudas sobre la capacidad del derecho de propiedad respecto a las corporaciones indí-- genas, cuyos individuos lo poseían en lo individual conforme al repartimiento. - Sin embargo, el problema nació de la interpretación que consideró que las com- pañías mineras, agrícolas, mercantiles, industriales no podían incluirse en las- llamadas corporaciones porque: "... necesariamente se han de disolver con el- transcurso del tiempo "; en cambio la comunidad indígena "como corporación --

civil de carácter perpetuo" tiene inhabilidad para adquirir bienes raíces.

El argumento básico para declarar la incapacidad, fué expuesto con la maestría que caracterizó el Lic. Vallarta: "Las comunidades de indígenas no tienen hoy una existencia reconocida por la ley, y por lo mismo, no son personas morales ni pueden pedir el amparo de la justicia federal." (4)

Por otra parte el país empieza a vivir paulatinamente un crecimiento demográfico y económico que se aceleraría después de 1900. La Economía Mexicana es típicamente exportadora y su crecimiento descansa en la explotación creciente de los recursos naturales, con una mano de obra barata y capitales y tecnologías extranjeras.

Contrastando con el crecimiento de los sectores de exportación; los salarios reales y la agricultura de subsistencia declinan para originar el principio de la gran inmigración hacia los Estados Unidos, que desde entonces no ha cesado.

Dependiente la población mexicana de aquel entonces en un 70% de la agricultura de subsistencia no recibe los beneficios de la expansión exportadora y sin poder ser incorporada la fuerza de trabajo a la industria se ve afectada por el apoyo del gobierno al proceso industrial en cuyo beneficio redistribuye las tierras del estado y las propiedades comunales.

La emigración es fruto de una economía en expansión pero en desequilibrio, que agrava las tensiones que se generan en la desigualdad entre ricos y pobres, así como entre los sectores socioeconómicos. Las fluctuaciones comerciales afectan salarios a pesar del crecimiento que no beneficia al 62% de los 15,000.000 de habitantes. (5)

El Porfiriato, periodo de auge económico y demográfico, termina con el largo estancamiento del siglo XIX para caer en una crisis agraria por no haber sabido dar un lugar al campesinado en la nación. Este reflejo del impacto de la revolución tecnológica, es el punto de partida de la Revolución Mexicana.

Se ignoró la creciente importancia de los campesinos libres--cuyo número se acrecentaba día con día; los comuneros y pequeños propietarios resultaron del proceso de pulverización por vía de la herencia y de la aparcería que fueron los medios para los campesinos sin tierra, o sin suficiente tierra de evitar el peonaje medio de subsistencia en un sistema agrícola cuyo motor es la hacienda.

La Hacienda en justicia debe ser distinguida del latifundismo tradicional, vasto dominio subexplotado de manera paternalista y que va en rápida regresión; en cambio la Hacienda participó activamente en el crecimiento económico nacional ya que en unión del fundo minero proporcionó lo esencial de

las exportaciones y permitió las importaciones de bienes y capitales.

La problemática está en el número de propietarios, aún con las variantes que puedan representar las diversas fuentes se señala la existencia de 6,194 propietarios con más de 1000 hectáreas, o sea, el 3% de los propietarios, detentan una superficie superior a la ocupada por el 97% restante; su riqueza representa el 65% de la superficie útil cuyo valor es hasta diez veces - en comparación con las demás tierras.

En 1910, mil propietarios empleaban 3,000.000 de peones y de hecho sus relaciones rurales encasillaban a la gran mayoría de los trabajadores agrícolas. (6)

CAPITULO SEXTO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Lilia Díaz
"Planes Políticos y Otros Documentos" 2a. ed.
México. Fondo de Cultura Económica. 1974
(Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana.
t I. p. XIV - XVII

- 2.- Jean Meyer
"Problemas Campesinos y Revueltas Agrarias. 1821 - 1910" 1a. ed.
México. Secretaría de Educación Pública. 1973
(Colección Sepsetentas No. 80) p. 131-132

- 3.- Idem p. 133 - 147

- 4.- Idem. p. 149

- 5.- Manuel González Ramírez
"La Revolución Social de México" 1a. ed.
México. Fondo de Cultura Económica. 1966
t. III p. 193-196

- 6.- Idem. p. 164 - 158

CAPITULO SEPTIMO

LA REVOLUCION MADERISTA

Iniciada formalmente el 20 de noviembre de 1910, ha sido el más grande e intenso sacudimiento político, pero también económico, social y cultural en la Historia Moderna de nuestro país. Su objeto principal, en realidad único fué acabar con el régimen político más sólidamente conformado en la época del México independiente. El Porfiriato como toda convulsión, dejó su saldo trágico de vida y un gran caudal de ideas.

Esas ideas eran el fruto de una creciente reacción contra un sistema que si bien es cierto había modernizado a la Nación, también había sometido a la población a una situación en la cual las clases populares no pudieron abatir sus niveles de analfabetismo y su marginación de la vida económica cuyos productos beneficiaron a pequeños sectores de la sociedad porfiriana.

Estos factores aunados a los que impedían el desarrollo del campo hicieron aún más crítico el panorama del campesino, en tanto que el obrero era víctima de una industria incipiente y aún escasa que durante la dictadura porfiriana disfrutó del privilegio de imponer, muy bajos salarios. Cada patrón pagaba a sus trabajadores según su criterio, sin intervención ni del gobierno, ni de agrupación alguna de trabajadores.

No había un solo sindicato obrero; por ley, estaban prohibidos,

y quienes intentaran formarlos, iban a dar a la cárcel. No existía la jornada de 8 horas; todo trabajador, lo mismo en la fábrica que en la oficina, debía trabajar diez horas diarias, y en muchas fábricas de provincia, trece horas diarias.

Nadie exigía cuentas por el despido de un trabajador. No había indemnizaciones, ni jubilación ni pensiones por vejez ni vacaciones de fin de año. En suma se carecía de una protección social y la relación laboral se regía por la ley de la oferta y la demanda. Como casi todos los nuevos obreros procedían del campo y dadas las condiciones descritas, al carecer de trabajo, se enrolaban como braceros en los Estados Unidos, o bien se iban a la sierra como guerrilleros o simples bandoleros. (1)

Para el sistema era indispensable conservar la práctica de interpretar a beneficio del patrono las faenas de larga duración, los salarios de miseria y la servidumbre que por medio de las tiendas de raya transformaba las deudas menores en deudas perpetuas, de tal modo que, un país que teóricamente era de hombres libres y ciudadanos, en la realidad estaba constituido por los siervos del campo; y por los de la minería y de la industria, cuyos contratos de trabajo considerábanse patentes de explotación a ventaja del empresario.

La rebeldía ante las desigualdades se combatía con recursos

como: El incumplimiento a las normas civiles, el ingreso forzado al ejército - y las relegaciones al Valle Nacional y a Quintana Roo de inconformes y rebel- des; a dichos recursos se agregó la fortaleza de San Juan de Ulúa convertida en fatídica prisión para aplacar a complotistas, y a los provocadores de huelgas, - según aconteció con los de Cananea, Río Blanco y otras inquietudes de carácter laboral.

Porfirio Díaz creyó fortalecer el bienestar de la Nación, formando un grupo de propietarios a quienes protegió en forma amplia con normas legales y con medidas extralegales; los nacientes problemas de orden social los redujo a una cuestión de policía.

Los clubes liberales fueron los primeros en remover el medio de reposo e indiferencia que privaba en la República. Sus prédicas abonaron la oposición demostrada en periódicos como "Regeneración", editado por los hermanos Flores Magón quienes combatieron las lacras de la justicia y atacaron al régimen compartiendo con otros la tarea de agitar las conciencias.

En 1906 los liberales presentaron su Programa, pronunciándose en favor de las grandes masas de población plantearon una lucha de clases- y objetivos que más tarde se plasmarían en la Constitución de 1917. (2)

Juan José Arredondo, Hilario C. Salas, Juan Sarabia, Praxedis G. Guerrero y otros muchos abanderados del Partido Liberal Mexicano - -

transformaron su labor opositora en acción armada que pagaron con su vida; -- gracias al sacrificio de estos precursores la Nación despertó de su letargo político para desbordarse en un mar de ideales democráticos que se manifestaron en la figura de Don Francisco I. Madero, político provinciano que llegaría a -- ser la figura principal del movimiento antiporfirista. (3)

Madero publica en 1908 "La Sucesión Presidencial" y con -- ella cobra inusitada popularidad que le permite fundar con un grupo de amigos y antiporfiristas, el Centro Antirreeleccionista de México cuyo lema "Sufragio -- Efectivo. No Reelección" pronto se popularizó en la República.

Convocadas las elecciones presidenciales de 1910, los anti-reeleccionistas sostuvieron las candidaturas de Don Francisco I. Madero y del Doctor Francisco Vázquez Gómez. Con ello, la figura de Madero no podía continuar siendo ignorada o minimizada por el dictador ante cuya presencia fué con vocado el 16 de abril de 1910. Ante Díaz, el líder antireeleccionista expuso la necesidad de terminar con los caciques, las imposiciones y los atropellos a sus partidarios.

Madero creyó en la sinceridad de las promesas externadas -- por Díaz en la histórica entrevista Díaz - Creelman; los hechos le demostrarían lo contrario pues, el 7 de junio de 1910, vísperas de las elecciones presidenciales fué detenido en Monterrey, trasladado a la penitenciaría de San Luis Potosí-

fué dejado en libertad caucional después de efectuadas las elecciones.

La aprehensión de Madero, demostró la creciente preocupación del régimen por neutralizar a un candidato de enorme popularidad. El día 4 de octubre se promulgó el Bando en toda la República declarando Presidente y Vicepresidente, respectivamente al General Porfirio Díaz y al señor Ramón Corral para el período de 1910 a 1916. (4)

La imprudencia del régimen porfirista para lanzar a la lucha democrática a un pueblo al que no había de respetar significó su condenación y se dañó sin remedio alguno. Los opositores confiaron en las palabras del General Díaz; consumado el fraude buscaron nuevos caminos para fraguar el porvenir.

Evadido de San Luis Potosí, Madero se refugió en los Estados Unidos, confeccionando en la Ciudad de San Antonio, un plan revolucionario que se fechó el 5 de octubre de 1910 para no violar las leyes de neutralidad.

El llamado "Plan de San Luis" marcó la ruta de la revolución como el fin de la etapa del hombre necesario, dando paso al imperio de la Ley y la justicia.

Desde luego, el Plan de San Luis era de contenido estrictamente político aunque en su artículo 3o. señala la cuestión agraria, proclamando:

"Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que las restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo." (5)

Desde el punto de vista agrario, el artículo 3o. habla de restitución y, al hacerlo, atraía a la masa campesina que secundó el movimiento maderista porque la restitución era un anhelo de los campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas. A pesar de su forma medrosa el artículo 3o. fué lo suficientemente atractivo para la población campesina y así se explica el apoyo que de inmediatamente brindó al movimiento maderista, el caudillo del Sur, Emiliano Zapata. (6)

Madero triunfó como Jefe de la Revolución. Pero como representante de la misma no fué capaz de sortear las hábiles maniobras de los porfiristas quienes obtuvieron concesiones en los Tratados de Ciudad Juárez --

que para muchos desvirtuaron al Plan de San Luis, cuya realización completa e inmediata se vió impedida no por la voluntad individual del caudillo maderista, sino por el conocimiento, aprobación y responsabilidad de los principales jefes, según se desprende del acta de las juntas celebradas los días 30 de abril y 1o. de mayo de 1911, entre los representantes del Gobierno Porfirista y los revolucionarios. (7)

De ellas se derivó el compromiso de licenciar a las tropas revolucionarias sin haberse consumado o en su caso garantizar el cumplimiento de los anhelos sociales que motivaron la lucha. Por ello, Zapata no se conformó con los tratados de paz o la dimisión de Díaz, él reclamaba la devolución de las tierras arrebatadas a los campesinos.

La actitud de Zapata fué depuesta ante las promesas de Madero que protestó como Presidente de la República el 6 de noviembre de 1911 ante la aclamación popular aunque en un ambiente hostil que se reflejaba en la belicosidad del zapatismo que se negaba a deponer las armas, sobre todo cuando se efectuaron intentos de aprehensión de Zapata, quien rompió con el maderismo y enarboló la bandera del agrarismo a partir del 28 de noviembre de 1911, fecha en que lanzó el Plan de Ayala, en la Villa de ese nombre del Estado de Morelos.

CAPITULO SEPTIMO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Benjamín Arredondo Muñozledo.
"Historia de la Revolución Mexicana" 3a. ed.
México. Librería de Porrúa, Hermanos y Cía., S.A. 1974
p. 15 -18

- 2.- Lilia Díaz
"Planes Políticos y otros documentos" 2a. ed.
México. Fondo de Cultura Económica. 1974
(Serie. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana t I). p. VIII-
XXV

- 3.- Jorge Fernández de Castro y Finck
"Madero y la Democracia"
México. Secretaría de Educación Pública. 1966
p. 23-29

- 4.- Idem. p. 93-106

- 5.- Lilia Díaz
op. cit. p. 37-39

- 6.- Martha Chávez Padrón
"El Derecho Agrario en México" 4a. ed.
México. Editorial Porrúa, S.A. 1977
p. 275-276

- 7.- Lilia Díaz
op. cit. p. 41-43

CAPÍTULO OCTAVO

PLAN DE AYALA

El documento firmado en la Villa de Ayala en noviembre de 1911 se presentó como parte adicional de lo proclamado por Madero cuando se lanzó a la Revolución. Su sentido fué eminentemente agrario, en la inteligencia que concretó el pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo respecto a la cuestión agraria.

Pocas administraciones, como la de Francisco I. Madero, han sido tan constantemente atacadas; su gobierno duró quince meses, y durante ellos, la seguridad y la paz de la nación, estuvieron seriamente comprometidos. Su mayor inquietud fué la rebelión al grito de "Tierra y Libertad", iniciada en el Sur por Zapata. Y lo era, no tanto por la fuerza militar que representaba, sino porque el problema agrario que prolijaba era de "interés público" y "motivo de preocupación nacional"; o como afirmaba Madero que, en torno a la cuestión agraria, estaba "vinculado el porvenir de la República". (1)

De acuerdo con el texto del Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos (nombre original del Plan de Ayala), la revolución se había hecho para reconquistar las libertades y reivindicar los derechos conculcados y no para que un hombre se adueñara del poder; de tal forma se señala a Madero a quien culpan de desacato a la Constitución de 1857 y de no cumplir con los preceptos del-

Plan de San Luis, al cual adicionan con los principios señalados en los artículos: 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. que contienen la parte relativa a las demandas agrarias del zapatismo. (2)

De la declaración de no cesar en su afán por derrocar a Madero (art. 5o.) pasan a la invocación del motivo fundamental de su lucha y se decreta (art. 6o.) : "... que los terrenos, montes y aguas..." usurpados a la sombra de la tiranía y de la justicia venal seran devueltos inmediatamente a "... los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades..."

Por el fiel reflejo del pensamiento agrarista, reproducimos el art. 7o.: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poderse dedicar a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiará, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos-legales para pueblos o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos." (3)

El art. 8o., establece las sanciones para los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al cumplimiento del Plan. --

En tanto que el 9o. señala los procedimientos para ejecutar los mandatos del --
Plan de Ayala que sirvió de bandera a la revolución agraria del Sur, que se pro--
longó durante muchos años, influyendo en la política agraria de los regímenes --
posteriores.

La aparición y divulgación del Plan Ayala se realizó a través de las --
páginas del periódico "El Diario del Hogar" con conocimiento y autorización del
Presidente Madero (4), quien jamás se negó a reconocer el anhelo colectivo que
campeaba en el Plan de Zapata que nació de una doctrina apegada al derecho na--
tural del pueblo.

Críticamente se objetaría no el anhelo del zapatismo, sino, la manera
de llevarla a cabo que no fué consecuente con las posibilidades del gobierno ma--
derista ni con las circunstancias del país que en cuanto, ideales agrarios y la--
borales, factibles hoy, requirieron de muchos intentos, fracasos, amarguras y
a costa de que transcurriera mucho tiempo.

La revolución dió su primer paso en este arduo y laborioso proceso --
durante el régimen de Madero quien en materia de legislación agraria decretó --
durante los primeros meses de 1912 una serie de medidas cuyas metas eran po--
ner en práctica:

- a).- Deslinde, fraccionamiento y reparto de ejidos en lotes o parcelas.
- b).- Rectificación de deslindes de baldíos y terrenos nacionales para --
incrementar el reparto agrario.

- c).- Adquisición y enajenación de propiedades particulares.
- d).- Creación de la Comisión Nacional Agraria y fundación de Escuelas Agrícolas.
- e).- Apoyo financiero a la producción agrícola.
- f).- Impulso a la exportación de productos agrícolas. (5)

Impulsado por los fines que perseguían sus disposiciones expidió la - circular del 8 de enero de 1912 cuya meta era la redistribución de la tierra. -- Para el mejor cumplimiento de las mismas creó la Comisión Ejecutiva Agraria que estuvo constituida por los señores Manuel Marroquín Rivera, Roberto Ga-- yol y José L. Cossío. (6)

La Comisión abogó por constituir la propiedad individual y junto con - ella, recomendó la reconstrucción de la comunal de los pueblos, para que coexistieran dentro de un sistema mixto de individualismo y colectivismo más propio - de la ideosincracia de una sociedad partidaria de la propiedad comunal y celosa de la libertad individual.

CAPITULO OCTAVO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Manuel González Ramírez
"La Revolución Social de México" 1a. ed.
México. Fondo De Cultura Económica. 1966
t. III "El Problema Agrario" p. 204 - 205

- 2.- Lilia Díaz
Op. Cit. p. 75-77

- 3.- Lucio Mendieta y Núñez
"El Problema Agrario de México" 16 ed.
México. Editorial Porrúa, S.A. 1979
p. 182

- 4.- Jorge Fernández de Castro y Finck
Op. Cit. p. 211

- 5.- Manuel González Ramírez
Op. Cit. p. 205

- 6.- Francisco González de Cossío
"Historia de la Tenecia y explotación del Campo"
México 1957 t II p. 339.

CAPITULO NOVENO
LA CONSTITUCION DE 1917

ANTECEDENTES:

La violencia revolucionaria en su lógico desbordamiento generó innumerables inquietudes entre ellas las políticas que ocuparon el primer plano pero, a raíz de la renuncia de Porfirio Díaz afloraron las cuestiones agrarias; ante ellas los políticos abogaban por su atención en tanto que los "rebeldes" como Zapata, exigían el cumplimiento de las promesas agrarias.

En este clima la exposición de ideas relacionadas con el problema seguían rumbos distintos. Unos partieron del punto de vista económico -- para abogar por la subdivisión de las grandes propiedades rurales para fomentar a la pequeña agricultura; otros propusieron políticamente la redistribución de la tierra; sociológicamente Andrés Molina Enríquez en su obra "Los Grandes Problemas Nacionales", destacó la evolución de la propiedad cuidando de señalar -- los distintos modos que de la tenencia de la tierra se daban a través del territorio nacional. (1)

La idea fundamental de Molina Enríquez fué la del engrandecimiento de México, que solo podría lograrse en base al mestizo y su arraigo -- de éste como campesino. En base a su análisis consideró a la hacienda ajena a-

a los propósitos de cultivo. De esta suerte, la producción principal no prove--
nía de las haciendas, sino más bien de los pequeños propietarios individuales, --
y de las rancharías y comunidades indígenas; por lo cual, concluía, que la ha--
cienda, como tal, era una institución atrasada tanto en lo económico como en --
lo social. (2)

En consecuencia proponía la división de la gran propiedad --
por parte del Estado, tomando en cuenta las circunstancias locales, y circuns--
crita a la zona de los cereales, era el mejor remedio para solucionar el atraso
de la agricultura y la desesperada situación del peonaje. Para efectuar esta di--
visión no debería hacerse arbitrariamente, sino por medio de leyes que iguala--
ran la propiedad ante el impuesto; que creasen instituciones de crédito; que pu--
diéranse adquirir las fracciones en condiciones tales que los mestizos estuvié--
ran en posibilidad de comprarlas, pagándolos a largos plazos y en abonos peque--
ños.

Respecto a la pequeña propiedad Molina pensaba que debería
elevarse su nivel, estimando que la propiedad desmesuradamente grande era --
tan perniciosa, como la desmesuradamente pequeña, por lo que se inclinaba por
una propiedad "de tamaño regular", determinada "por la posibilidad plena de su
cultivo y por la suficiencia de su aprovechamiento.

Sobre la propiedad de los diversos grupos indígenas, soste--

na la tesis de que se arreglara de acuerdo con su estado evolutivo.

El especial concepto de propiedad expuesto por Molina; el --
fraccionamiento de los latifundios; sus estudios, acerca de la propiedacomu--
nal; la proyección reivindicativa que le daba a la reintegración de los bienes te--
rritoriales de los pueblos, fueron las ideas que formaron el espíritu fundamental
de la Reforma Agraria Mexicana y que, desde luego, informaran sustancialmen--
te a leyes como la del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional.

Durante las sesiones de la XXVI Legislatura Federal, el sec--
tor revolucionario, se ocupó de la cuestión agraria. Varios fueron los proyec--
tos presentados al respecto; sumaron algún número los debates que se suscita--
ron; y fué evidente el interés que había por resolver el candente problema.

La acción en que se empeñó la Cámara fué con miras a dar --
solución legal al punto, según correspondía al poder legislativo de un gobierno --
constitucional como fué el de Madero. De sus afanes por instituir un nuevo ré--
gimen jurídico de la tierra, destacaron dos iniciativas, una de ellas fué el pro--
yecto presentado por Juan Sarabia, Eduardo Fuentes y Antonio Díaz Soto y Gama.
Y otra, la iniciativa de Luis Cabrera.

El proyecto de Sarabia, proponía que se declarase de utilidad
pública la expropiación de los siguientes bienes y raíces: Tierras, aguas y mon--
tes necesarios para la erección de nuevos pueblos así como la creación de tribu--

nales especiales.

La iniciativa de Luis Cabrera se basó en la reconstrucción de los ejidos de los pueblos y la dotación de los mismos para los núcleos de población que los necesitaran, o que se aumentara la extensión de los ya existentes.

En la memorable sesión del 3 de diciembre de 1912, Don --- Luis Cabrera pronunció su discurso exponiendo su proyecto arriba mencionado, en el cual con claridad magistral precisó el problema nacional: "... dar tierras a cientos de miles de parias que no las tienen..." con la misma claridad, señaló los factores que debían considerarse: "Dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre; la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres a quienes debemos procurar dar tierras..." (3)

De esta manera con todo y los errores que puedan señalarse la Revolución Mexicana se avocó a la solución del problema agrario para hacer realidad sus motivaciones y sus objetivos. Muestra de ello, el 30 de agosto de 1913, el General Lucio Blanco en cumplimiento de lo proclamado por el Plan de Guadalupe, llevó a cabo un reparto tipo dotatorio en la hacienda "Los Borregos" cerca de Matamoros, Tamaulipas.

Los títulos provisionales de propiedad otorgados a los beneficiados, tienen similitud con los actuales, pues señalan su adecuación a las le-

yes vigentes, la obligación de cultivar las tierras y el derecho que otorgaban --- era inalienable, inajenable e inembargable, que la falta de cultivo implicaba la pérdida de los derechos de propiedad, volviendo ésta al dominio de la Nación.

Poco tiempo después de efectuado este primer reparto de ---- tierras, el primer jefe constitucionalista, Venustiano Carranza, señalaba en su discurso del 24 de septiembre de 1913, pronunciado en Hermosillo, Sonora, la- falta de leyes en favor del campesino y del obrero. Pero sobre todo señaló la - imperiosa necesidad de crear una nueva Constitución. (4)

Aunque por razones de estrategia política el Plan de Guada--- lupe careció de contenido agrario, la estrategia se justificó por los fines que ---- perseguía la rebelión contra la dictadura de Victoriano Huerta, pero una vez ---- derrocado el sanguinario usurpador Carranza convocó a la Convención de Aguas- calientes (1o. octubre de 1914) en cuyo seno declaró "que adoptaba los principios del Plan de Ayala, como un mínimo de las exigencias de la Revolución". (5)

En la Convención de Aguascalientes al margen de las cuestio- nes políticas que separarían a los caudillos revolucionarios, surgió el clamor --- unánime de atacar el problema agrario; Carranza con gran visión política se ---- apresura a enarbolar la bandera del agrarismo a través de sus adiciones al Plan de Guadalupe (12 de diciembre de 1914) pero logra consumar exitosamente sus- posibilidades políticas cuando proclama la primera Ley Agraria del país el 6 de enero de 1915.

DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915:

El año de 1915 fué crucial para México y para su problema agrario, constitucionalistas, villistas, y zapatistas emitieron sus respectivas leyes agrarias. Sin embargo la contienda armada de las facciones revolucionarias favoreció al constitucionalismo dándole plena vigencia a la Ley del 6 de enero.

El Primer Jefe, Carranza, expidió en Veracruz su Ley Agraria, para cumplir en este aspecto, con las adiciones al Plan de Guadalupe, esa ley que fué la de 6 de enero dispuso:

1).- La nulidad de:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con los cuales se hubieran invadido y ocupado ilegalmente los ejidos,

terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los estados o de la Federación, con las cuales se hubiesen invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

2.- Decretó que la división y reparto de tierras efectuadas legítimamente, solo podría nulificarse a solicitud de las dos terceras partes de los vecinos o de sus causahabientes.

3.- Ordenó la reconstitución de ejidos a los pueblos conforme a las necesidades de su población, expropiando por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable, tomándolo del que se encontrara colindante con los pueblos interesados para llevar a cabo dicha reconstitución, mediante el sistema de la restitución o de la dotación. Restitución para el caso de que existiere algún título que la hiciera factible, dotación cuando no hubiere título o no fuere posible identificar el terreno, o bien porque se hubieren enajenado legalmente.

4.- Estableció una Comisión Nacional Agraria con funciones determinadas en la propia ley o las sucesivas, le asignaren.

5.- Fijó el procedimiento a seguir para solicitar la restitución o dotación de tierra. (6)

La Ley del 6 de enero representó una evolución en las ideas agrarias pues, en las nulidades enumeradas, perseguía la finalidad de devolver a los pueblos los terrenos de que habían sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de las clases pobres.

Representó un ordenamiento de interés público que no cedió ante los intereses creados a favor de las personas que entonces poseían los predios en cuestión; ya que, aparte de que esos intereses no tenían fundamento legal, fueron fruto de una violación del repartimiento de bienes comunales, favorecieron a extraños en perjuicio de los señalados para recibir los beneficios. De ahí, que no pudieron legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estuvieron imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

La Ley de 1915 habló del ejido, creando una distinta institución que proporcionaba a los pueblos no solamente los terrenos de que habían sido despojados sino también de aquellos que les fueren necesarios para su bienestar

y desarrollo que les libren de la servidumbre económica a que estaban reducidos, con la advertencia de que "... la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan facilmente acaparar esa propiedad..." (7)

En este sentido la propiedad tendría la protección legal indispensable para evitar su acaparamiento y en base a ello acabó por ser considerada : - Inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para dar cumplimiento a las finalidades propuestas por la Ley del 6 de enero, se inició una actividad de tipo legislativo, a cargo de la Primera Jefatura, que mediante acuerdos administrativos, circulares y decretos hizo expedita su aplicación y de hecho rompió varios moldes de Derecho Civil que imperaban en el régimen anterior.

Se anunció la expedición de una ley reglamentaria para determinar la condición en que iban a quedar los terrenos que se devolvieran o se adjudicaran a los pueblos, así como la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos. El resto de la gran propiedad conservaba su misma situación.

También se decretó que las materias reguladas por la Ley del 6 de enero eran de competencia federal; se aclararon algunas disposiciones relativas

al procedimiento establecido para la solicitud de dotaciones y restituciones, así como las funciones de la Comisión Nacional Agraria, que de inmediato giró diversas circulares, dando instrucciones, aclarando conceptos y en general interpretando esa Ley.

Don Venustiano Carranza al considerar que ya se había terminado el período de la lucha armada, creyó pertinente organizar la Comisión Nacional Agraria, señalando la forma como se integraría:

El Subsecretario de Fomento Encargado del Despacho, como Presidente;

Un representante de la Secretaría de Gobernación;

Un representante de la Secretaría de Hacienda;

El Jefe de la Dirección Agraria de la Secretaría de Fomento;

El Jefe de la Dirección de Aguas de la Secretaría de Fomento;

El Jefe de la Dirección de Agricultura de la Secretaría de Fomento;

El Jefe de la Dirección de Bosques de la Secretaría de Fomento, y el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento.

Habría, un delegado para cada uno de los Estados y Territorios, así como el personal necesario para el mejor desempeño de las labores, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Primera Jefatura. (8)

En cada Estado o Territorio de la República se integraría una Co-

misión Local Agraria, compuesta de cinco personas, de quien dependerían los Comités particulares ejecutivos.

Sobre el procedimiento para solicitar dotaciones y restituciones, se determinaba que se presentarían en los estados directamente ante los Gobernadores y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultase la acción a los gobiernos locales las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a las solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oírá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre las conveniencias, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concepción que se solicita; en caso afirmativo pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Las resoluciones de los gobernadores y jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el comité parti-

cular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación o modificación, de las resoluciones puestas a su consideración y en vista del dictámen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

En las disposiciones constitucionalistas se establecieron recursos para quienes se creyeren perjudicados con las resoluciones, siempre y cuando fueren hechas ante los tribunales dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que la resolución judicial favoreciese al reclamante, la sentencia solo daría derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente y para ello tendrían el plazo de un año para reclamar las indemnizaciones que debían pagárseles.

La Constitución de 1917.

El momento culminante de la historia política de México, en lo que va del siglo, incuestionablemente que fué la Constitución de 1917, obra de

esforzados paladines mexicanos quienes, a iniciativa de Don Venustiano Carranza, dieron forma y contenido jurídico a los ideales de la Revolución Mexicana y a las aspiraciones del pueblo.

En la Carta Magna, promulgada el 5 de febrero de 1917 quedó plasmado el espíritu de reivindicación social que había generado la lucha revolucionaria y el esfuerzo de grandes mexicanos a partir de nuestra independencia.

Querétaro, que había sido también en otras ocasiones capital de la República, fué el escenario de los debates del Cuarto Congreso Nacional Constituyente, integrado por hombres ya conocidos; unos como revolucionarios, otros por su trayectoria política o por su saber; pero, todos como "hombres de lucha, conocedores plenamente de los problemas del pueblo mexicano en sus diversos aspectos". (9)

Fueron 218 diputados que respondieron a la convocatoria expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista para integrar el Congreso Constituyente, que quedó legítimamente constituido el 30 de noviembre de 1916.

Al día siguiente, 1o. de diciembre, don Venustiano Carranza se presentó al Congreso para hacer entrega del proyecto de Constitución, redactado en base a la experiencia y en la observación de varios años; su objeto era cimentar sobre bases sólidas las instituciones a cuyo amparo pudiera la Nación

laborar con espontaneidad y seguridad y, buscar el bien y la prosperidad para todos y cada uno de los mexicanos.

Luego de hacer el elogio de la Constitución del 57, como bandera del pueblo, contra la reacción que provocó la Guerra de Tres Años, así como la Intervención y el Imperio, señaló la debilidad de aquella Ley Suprema ya que, proclamados los derechos individuales, base de las instituciones sociales, la legislación que protegía tales derechos resultó ineficaz en los laberintos de la judicatura, merced a torcidos procedimientos que anulaban toda justicia, y desde luego la pronta y eficaz aplicación del recurso de amparo. Y no solo los individuos carecieron de esta garantía, sino que los mismos gobiernos de los Estados quedaron indefensos ante los caprichos de la Dictadura.

En su discurso Carranza, trató también de las reformas necesarias para acabar con la corrupción del Poder Judicial, concluido el exámen de los vicios y defectos del régimen jurídico propiciado por la Dictadura, tocó el problema de la tierra y estimó que con la reforma iniciada por él en el artículo 27, en su proyecto, consistente en que la autoridad administrativa determine las propiedades expropiables y la judicial fije el valor justo de la expropiación, ello sería suficiente para que el gobierno adquiriera tierras y las reparta entre el pueblo, para fundar así la pequeña propiedad. (10)

Sus reformas contemplaron la necesidad de que las sociedades ---

anónimas quedarán incapacitadas para adquirir bienes raíces, ya que a través de ellas, el clero había adquirido grandes extensiones de tierra y porque, --- además, dichas sociedades podrían ser el instrumento para que de hecho, o de una manera ficticia, el territorio nacional vaya a quedar en manos de extran-- jeros.

Después trató lo relativo al artículo 28, contra los monopolios, - y a la reforma al artículo 72, que faculta al Congreso para expedir leyes regla- mentarias para fijar condiciones de trabajo en favor de la clase obrera y de los demás trabajadores, con una serie de previsiones sobre salario mínimo; jorna- das de trabajo; descanso dominical; accidentes, seguros para los casos de enfer- medad y vejez.

En consecuencia la grandeza del Proyecto Constitucional presen- tado por Carranza, hizo resaltar dos cuestiones fundamentales para la vida y - la supervivencia de la Nación: La discusión sobre la propiedad y la distribu--- ción de tierra y, la situación miserable de los trabajadores no agrícolas y en -- general de las clases desvalidas. Esas dos cuestiones fueron, las que encaró y resolvió de una manera novedosa, el Constituyente de Querétaro y cuya regla- mentación en los artículos 27 y 123 de la Ley Fundamental, confieren a la mis- ma "Originalidad indudable y personalidad propia". (11)

Al terminar de presentar su Proyecto Constitucional, Don Ve---

nustiano Carranza daba fiel cumplimiento a las promesas revolucionarias de proclamar la vigencia de los Derechos Humanos y dejó en manos del Congreso Constituyente la materialización de los mismos.

"Los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de los casos y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social". (12)

Para que las personas tengan expedito el ejercicio de sus derechos humanos, los legisladores del 17, incluyeron en la Carta Magna, las Garantías Constitucionales como un conjunto de prevenciones que la Soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.

La Garantía o derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana, en las relaciones del hombre con la autoridad, e incluye un conjunto de prevenciones que buscan fundamentalmente producir el --

bienestar social y en aras del mismo consagraron el derecho a la Propiedad --
que reseña el artículo 27 de nuestra Constitución, en cuyo texto se plasmó el --
contenido de la Ley del 6 de enero.

Por su contenido el artículo 27 es el más importante de la Cons-
titución. El artículo recobra para la Nación el dominio sobre las tierras y las
aguas dándole una nueva fisonomía a la organización social mexicana.

CAPITULO NOVENO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Manuel González Ramírez
"La Revolución Social de México" 1a. ed.
México. Fondo de Cultura Económica. 1966
t. III p. 196-199
- 2.- Idem. t.III p. 200-201
- 3.- Martha Chávez Padrón
"El Derecho Agrario en México" 4a. ed.
México. Editorial Porrúa, S.A. 1977
p. 286 - 287
- 4.- Idem. p. 289
- 5.- Idem. p. 290
- 6.- González Ramírez
Op. Cit. tomo III p. 220-221
- 7.- Florencio Palomo Valencia
"Historia del Ejido Actual" 1a. ed.
México. Editorial América. 1959
p. 31
- 8.- Marte R. Gómez
"Historia de la Comisión Nacional Agraria".
México. Centro de Investigaciones Agrarias. Secretaría de Agricultura y --
Ganadería. 1975
p. 72-73
- 9.- Jesús Romero Flores.
"Historia del Congreso Constituyente 1916-1917" 1a. ed.
México. 1978 p. 34
- 10.- Idem. p. 13
- 11.- Alfonso Noriega C.
"La Naturaleza de las Garantías individuales en la Constitución de 1917".
1a. ed. México. U.N.A.M. 1967. p. 80-81

12.- Luis Bazdresch

"Curso Elemental de Garantías Constitucionales" 1a. ed.

México. Editorial Jus. 1977

p. 45

CAPITULO DECIMO

LA PROPIEDAD EN LA CIVILIZACION DE OCCIDENTE

CONCEPTO DE PROPIEDAD:

Para hablar de la propiedad agraria es necesario referirse previamente al concepto genérico de propiedad.

Guillermo Cabanellas en su diccionario nos dice que propiedad es en general cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, jurídica o de otra especie "Atributo" cualidad esencial, facultad de gozar y disponer - ampliamente de una cosa.

En la principal de las acepciones jurídicas como derecho real - -- máximo de una persona sobre una cosa, las partidas entendían por propiedad, - el señorío que el hombre tiene en la cosa para hacer de ella lo que quiera según Dios y según fuero.

Escriche nos dice que: "La propiedad es obra de la Ley civil; antes del establecimiento de las leyes, el hombre no tenía sobre las cosas que ocupaba más derecho que el de la fuerza con que la defendía y conservaba hasta que un rival más fuerte lo privaba de ella; de suerte que las cosas se adquirían por - la pérdida de ésta; en medio de este estado tan precario vino la ley civil y estableció .cierto vínculo que ya pudo romperse sin la voluntad de la persona aún ----

cuando la cosa no estuviera en sus manos. Este vínculo era el derecho de propiedad, distinto independiente de la posesión de modo que desde entonces puede uno ser propietario sin ser propietario; la propiedad es un derecho y la posesión no es más que un hecho. Bentham exclamaba "La propiedad y la ley han nacido juntas, y juntas morirán, antes de las leyes no hay propiedad quitada las leyes y toda propiedad cesa."

EL REGIMEN DE BIENES Y LOS DERECHOS REALES EN ROMA.

Los jurisconsultos romanos no definieron el derecho de propiedad, se limitaron a estudiar los beneficios que procuraba.

En un principio el régimen gentilicio incluyó en la potestad del paterfamilias a las personas y cosas que constituían el patrimonio familiar. Res se denominaba a los objetos materiales de alguna utilidad para las personas jurídicas; y se traducía por mancipium la aprehensión por éstas de esos objetos. Los usos legítimos que las personas obtenían de las cosas se llamaban derechos, iura. Res se aplicaba a menudo a los mismos derechos. Mas tarde, se calificó de res corporales a los objetos materiales perceptibles por los sentidos, y de res incorporales a los elementos abstractos que eran los derechos.

La forma de los derechos, posteriormente fueron adaptados al -

grupo de la domus. Después las cosas y las personas recibieron su autonomía e individualización al precisarse y diversificarse los derechos. Resultante de ello, fué que el Patrimonio, en un principio integrado por escasos elementos, terminó por ser un agregado de derechos muy diferenciados, reunidos por la casualidad, la actividad o el gusto del dueño. (1)

Sin embargo todas las cosas utilizables no fueron absorbidas por los patrimonios privados; haciendo caso omiso de su naturaleza las clasificaron en base a su destino. En un principio fueron derivaciones del derecho pontifical que se agruparon en res divini iuris y res humani iuris que fueron afectadas por una complicadísima serie de subdivisiones desprovistas de sentido jurídico.

Por otra parte la historia económica de Roma impuso otras clasificaciones. La economía agrícola y patriarcal dió nacimiento a la división en res mancipi (esclavos, bestias de carga, etc.) que constituían el fondo necesario de toda domus; al ser objeto de comercio los fundos rústicos y urbanos junto con otros dementos configuraron en su aspecto de valor, el término pecunia, de cierta manera, lo que hoy llamamos propiedad.

En consideración también al papel económico de los bienes, el derecho romano distinguió entre los inmuebles y los muebles, sin deducir las consecuencias posteriores ya que en Roma el poder nunca estuvo incorporado a

la tierra como en Europa Occidental en la Edad Media.

En suma, para los romanos el derecho real se ejercitaba contra todos y persistía incluso si la cosa se encontraba en manos de terceros, mientras que el derecho personal no existía más que frente a una o varias personas determinadas y se encontraba disminuido por la existencia de derechos de igual naturaleza contra éstas. Derechos reales y derechos personales constituían el patrimonio.

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN ROMA.

El derecho de propiedad dominium, mancipium, equivalía al dominio absoluto sobre una cosa, salvo algunas limitaciones exigidas en un Estado organizado por la coexistencia de derechos semejantes, por el interés y la seguridad pública.

Las gentes reconocieron el derecho de propiedad garantizándolo con las tierras y las demás cosas que les pertenecían. Al fundarse la ciudad esto equivalía a la soberanía, dominium, porque la propiedad no se diferenciaba de la soberanía y tan solo se era dueño de aquello que podía defenderse.

Por su origen, la plenitud de ese derecho (plena in re potestas) creó confusiones en el lenguaje posterior identificándosele con la cosa misma y hasta muy tarde se le consideraron goces distintos.

El dominium est jus utendi, fomenti, abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur, se convirtió en la fórmula clásica. (la propiedad es el derecho de usar, de gozar, de abusar de su cosa en una medida conforme a la razón del derecho). (2)

En este sentido el dominium tenía por objeto todas las cosas corpóreas. Pero para que los elementos muebles fuesen susceptibles de propiedad era preciso que perteneciesen a un romano, o al menos a alguien que gozara del *ius commercii*. (3)

Sin embargo al disolverse el régimen gentilicio la propiedad inmueble se desarrolló sin cesar por asignaciones, concesiones y ventas, a las que se agregó el derecho de conquista que motivó el surgimiento de la propiedad provincial como patrimonio del pueblo romano que permitía a sus ocupantes poseer, usar y gozar de hecho sin desarrollar un derecho real pues su denominación de *possessio* o de *usufructus* revelaba su situación jurídica.

Los romanos señalaban tres caracteres al derecho de propiedad, a saber: exclusivo, absoluto y perpetuo. Exclusivo, en el sentido de que solo el propietario puede beneficiarse de las ventajas que le confiere su derecho. Absoluto, porque ninguno puede restringirle sus ejercicios. Perpetuo, porque la propiedad no puede ser quitada al particular, más que por un acto de voluntad o por destrucción de la casa.

Las limitaciones legales al derecho de propiedad en la legislación romana ponían en una situación no absoluta a la propiedad en cuanto estaba prohibido sepultar y cremar cadáveres en quintas urbanas; el propietario del predio tenía la obligación de dejar un espacio de dos pies y medio en el confín de la propiedad; tampoco podía variar el curso de las aguas y en algunas circunstancias era forzado a ceder el paso a través de su predio y en casos extremos le era expropiado. (4)

EL REGIMEN FEUDAL.

Los romanos heredaron de los griegos la concepción de la sociedad esclavista como hecho natural que evitaba el retroceso a la primitiva hordajurídica: "Pues quien ha sido dotado para el ejercicio de la mente es por naturaleza señalado señor y amo, y quien posee el cuerpo para realizar sus facultades es súbdito, y por naturaleza esclavo", argumentos tales fueron expuestos por el pensamiento aristotélico, cuyo autor criticó a quienes:

" Afirman que el dominio de los amos sobre los esclavos es contrario a la naturaleza y que la distinción entre esclavo y hombre libre solamente existe por imposición de la ley, y es, por lo tanto, injusta por interferir a la naturaleza." (5)

Para Aristóteles y su peculiar concepción social, la esclavitud no depende de las circunstancias sociales ni es fruto de la violencia, sino que yace -

en la subjetividad y es una calidad, la calidad de esclavo que ciertos hombres llevan en sí mismos como el color de la piel o la estatura.

La descomposición de la sociedad grecorromana demostró la falacia de la doctrina social aristotélica y antes de que surgiera el cristianismo - con su concepción cristiana del hombre, hubo teóricos romanos cuyo pensamiento introdujo cambios acerca de la concepción del Estado y la Sociedad, mismos que prepararon el tránsito de la esclavitud a la servidumbre.

Marco Tulio Cicerón, en sus obras De Legibus y De República, - interpretó el pensamiento jurídico romano de aquellos defensores de la legalidad republicana y frente a la teoría aristotélica afirmaba:

"... Los hombres son iguales por naturaleza y las desigualdades provienen de circunstancias extranaturales " (6)

Para aplicar esas desigualdades introdujo su doctrina muy romana y muy jurídica de "Justicia" expuesta a través de un juego retórico en el que resultaba que la injusticia surgía la necesidad de conservar el orden social:

"... la conquista de un pueblo por otro y la servidumbre impuesta por un hombre a otro les son útiles y, por lo tanto, justos el sometimiento y la opresión" (7)

Al señalar lo anterior no se pretende desviarse del tema central, sino abordarlo en circunstancias que nos permitan comprender mejor las manifestaciones de la propiedad durante el Medievo.

En consecuencia nos encontraremos que Cicerón, se convirtió en modelo de estilo pues, su arte retórico en sus aspectos prácticos fué imitado para redactar epístolas, contratos o testamentos (ars dictaminis) especialmente en los programas de algunas universidades que se especializaban en la enseñanza del Derecho.

La búsqueda medieval de nuevos modelos trajo consigo el hallazgo de numerosos textos legales, entre ellos, el Digesto. Estos hallazgos resucitaron la legislación romana misma que al ir siendo sistematizada creó nuevas profesiones como la de notario, refugio de la burguesía, cuna de la nobleza de toga y de los profesionales de la judicatura y la administración.

El escolasticismo fué su gran impulsor pues su esperanza de encontrar auxilio y apoyo para su concepción social le hizo revalorar al Derecho Romano (8).

Esto constituyó el marco socio-jurídico en que se apoyaron diversas instituciones de una sociedad esencialmente agrícola, caracterizada por el latifundio cuya extensión sin las presiones del crecimiento urbano se calcula aproximadamente en 4,000 hectáreas promedio; con tierras dispersas en múl-

tiples "villas" cuya, aglutinación fué propiciándose a través de los enlaces o -- las herencias y en el caso de la Iglesia por las donaciones.

Aunque disperso el latifundio poseía una organización muy fuerte: El centro del dominio era la residencia habitual del dueño (catedral, abadía o for taleza), del cual dependían circunscripciones compuestas por una o varias vi--- llas bajo la jurisdicción de una corte, en la que se reunían los edificios de ex--- plotación: Granjas, establos, servicios domésticos, etc.

En la curtis o corte residía el agente encargado de la administra--- ción: Major, senescal o stewart; que se elegía entre los ministeriales o siervos empleados como hombres de confianza.

El conjunto territorial se dividía en tres partes: el dominio, las heredades y las dependencias. El dominio constituía la reserva señorial o tie--- rras dedicadas al uso exclusivo del señor. Con excepción de los propietarios -- todos los hombres que vivían en ellos, eran siervos o semisiervos cuya relación de subordinación al señor se estrechaba aún más por el ejercicio del poder judi--- cial en manos de los señores feudales.

El Latifundio era consecuentemente una institución económica-so cial que hacía de los habitantes algo más que simples colonos de su señor cuyo -- poder señorial se basaba más en sus cualidades de jefe (patriarcal) que en su -- calidad de terrateniente. (9)

EL REGIMEN AGRARIO MEDIEVAL:

Se caracterizó por la necesidad del trabajo en común que imponía el sistema de grandes cultivos que ante la carencia de una tecnología apropiada, mantenían la existencia de campos prolongados e irregulares donde se aplicaba la amelga bienal, es decir, el dejar en barbecho cada año la mitad o la tercera parte de la superficie cultivable.

Lo anterior hace aparecer lógica la institución de la servidumbre, entre la cual, los derechos señoriales impedían toda actividad individual. Los siervos no podían contraer matrimonio sin previa autorización y el apoyo de una tasa; a la muerte de los mismos, el señor recibía toda su herencia o parte de ella; las faenas gratuitas de cargas personales fueron transformadas en cargas reales como la taille (pecho o tributo); estaban obligados a moler su grano en el molino del señor y otras obligaciones que tenían la compensación de: "la facultad de utilizar las instalaciones hechas por el señor" (10)

Teológicamente dicho régimen fué justificado por San Agustín, quien al predicar la necesidad de la servidumbre, escribía:

"El hombre racional que crió Dios a su imagen y semejanza, no quiso que fuese señor sino de los irracionales; no quiso que fuese señor el hombre del hombre, sino de las bestias solamente..."

Y en base a su pensamiento, recomendaba resignación:

"Por lo que el Apóstol (San Pablo), aconseja a los siervos y esclavos que estén obedientes y sujetos a sus señores y los sirvan de corazón -- con buena voluntad, para que, si no pudieren hacerlos libres los señores, ---- ellos en algún modo hagan libre su servidumbre, sirviendo, no con temor cauteloso, sino con amor fiel..." (11)

El siervo conquistaba su libertad, según San Agustín, aceptando de buen agrado y con amor su servidumbre, y la servidumbre desaparecería -- cuando no existiera el dominio de los hombres y sí únicamente el dominio de -- Dios. No se emancipaba el explotado oponiéndose a los señores, sino entre--- gando su alma al Señor de los cielos.

Visto lo anterior no podemos aplicar al medievo la noción capitalista de la propiedad privada; para el derecho feudal, la división en poseedores y desposeídos confirma y no atenta contra la libertad del hombre. "El Derecho feudal se fundaba en las relaciones entre las personas y no en las rela--- ciones entre las cosas." (12)

EL REGIMEN MODERNO.

El crecimiento de las ciudades cuyo poblamiento significó la --- emigración de la población rural; el auge del comercio que con los descubri---

mientos geográficos de los siglos XV y XVI y la aparición de las monarquías nacionales, fueron factores que promovieron el derrumbe del sistema feudal.

Las relaciones comerciales fueron estructurando un nuevo orden económico que hizo de las ciudades los centros de actividad y requirió para su existencia de un nuevo orden jurídico cuya manifestación esencial fué el surgimiento del Derecho Mercantil.

El nuevo orden económico no podía darse sin una transformación de las estructuras políticas, de ahí, que la burguesía como nueva clase social propiciara la desaparición del orden feudal en beneficio de las grandes monarquías nacionales. Sobre el monarca se depositó la Potestad y la Soberanía que el señor feudal detentaba.

Absolutismo, fué el término acuñado para denominar al nuevo sistema político-social-económico a cuyo frente se encontraba el Rey, cuyo poder era fundamentado en la Doctrina del Derecho Divino de los Reyes.

A mediados del siglo XVII empezó a surgir en Europa un espíritu nuevo que al mismo tiempo que desentrañaba el origen y naturaleza de los fenómenos naturales se extendió al campo social para definir las bases de la Autoridad y el Gobierno.

Tal afán de innovación creó una nueva forma de ver al mundo y-

sus instituciones y aunque la Ilustración se manifiesta a partir del siglo XVI -- y logra su culminación en el siglo XVIII, fué el fruto de las transformaciones -- que propició el Renacimiento con figuras como Nicolás Maquiavelo que en su -- obra "El Príncipe" se manifiesta como la mentalidad moderna de la política eu-- ropea, interpretándola como forma de vida y cuyo propósito es la búsqueda de: "la esencia de los principados, de cuantos modos son ellos, como se les obtie-- ne y mantiene y por qué se les pierde" (13)

Maquiavelo aporta al mundo moderno la concepción del Estado -- como la máxima resultante de la organización social y se convierte en precur-- sor de pensadores como Locke, Voltaire, Montesquien y Rosseau que forjarán el nacimiento de nuevos conceptos que instrumentarían a las grandes revolucio-- nes políticas, sociales y tecnológicas de las que emergió el mundo actual.

La experiencia constitucional británica del siglo XVIII y la Ilus-- tración francesas surgió la doctrina política del siglo XIX: El liberalismo; cu-- yo principio filosófico descansa en la "doctrina que enseña que las acciones hu-- manas, si han de ser morales, deben ser voluntarias; y para ser voluntarias -- tiene que haber un acto de elección o de consentimiento consciente" (14)

Su programa social pregonaba la libertad del individuo respecto del gobierno y de las instituciones; esa libertad es un derecho natural inalienable -- que consiste en hacer todo lo que no perjudique a otros. Ese derecho natural --

comprende: La vida, la libertad y la propiedad.

La doctrina del "Laissez-Faire" consideró perjudicial a la legislación para poner remedio a los males sociales y la función del Estado, debe limitarse a mantener "el orden, la seguridad y la justicia".

Rafael De Pina sostiene que el tema de la propiedad en su aspecto económico no es tema del jurista que solo debe estudiar el derecho aplicable a esta realidad social que es la propiedad. (15), pero dado el origen de nuestra legislación es necesario establecer la gestación de esta realidad social.

Sobre el tema de la propiedad debe distinguirse entre el derecho a la propiedad y un derecho de propiedad. Por derecho a la propiedad debe entenderse "la facultad amplia y general de aplicar nuestras actividades a la apropiación de algo que nos asegure el sustento". (16)

El derecho de propiedad, tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido. El estricto, derivado del Derecho romano, comprende únicamente la propiedad de las cosas, fundos, cosas muebles y la llamada propiedad intelectual; el amplio, inspirado en principios político-económicos, considera la propiedad como cualquier derecho de tipo monopolístico que proporciona al titular una situación de dominio.

Modernamente prevalece el concepto amplio pero frente a él, ha

surgido el del pluralismo de la propiedad que a pesar de sus múltiples y diferenciadas aplicaciones no contradice el concepto unitario manifestado en el --
Código Civil:

La propiedad tiene una variedad grande de manifestaciones, --
presentándose como propiedad individual o colectiva, en atención a la titularidad; como propiedad agraria, intelectual, industrial, mercantil o industrial --
teniendo en cuenta la materia que constituye su objeto; como propiedad pública o privada, según corresponda a las entidades públicas (Estado, Municipio, etc.) o a los particulares; como propiedad horizontal o vertical, mirando a su proyección espacial, y como propiedad rústica (rural) o urbana, por su ubicación en el campo o en la ciudad.

CAPITULO DECIMO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- J. Declarenil
"Roma y la Organización del Derecho" 2a. ed.
México U.T.E.H.A. 1958
p. 119
- 2.- Idem. p. 122-123
- 3.- Idem. p. 123
- 4.- Idem. p. 126-128
- 5.- Rodolfo Puigross
"Génesis y desarrollo del Feudalismo" 1a. ed.
México. Editorial F. Trillas, S.A. 1965
p. 27-28
- 6.- Idem. p. 94-95
- 7.- Idem. p. 95
- 8.- Luis Weckmann
"Panorama de la Cultura Medieval"
México. U.N.A.M. 1962
(Manuales Universitarios)
p. 134-143
- 9.- Henri Pirenne
"Historia Económica y Social de la Edad Media" 9a. ed
México. Fondo de Cultura Económica. 1963
p. 49-52
- 10.- Idem. p. 53-55
- 11.- Rodolfo Puigross
Op. Cit. p. 112-113
- 12.- Idem. p. 136

- 13.- Jorge Uscatescu
"Forjadores del Espfritu Europeo" 2a. ed.
Madria, España. Organización Editorial Salai 1973
p. 7
- 14.- Universidad de Nuevo León
"El Liberalismo Polftico" 1a. ed.
Monterrey, NL. 1964
(Evolución de la Civilización Contemporánea No. XVIII)
p. 1
- 15.- Rafael de Pina
"Derecho Civil Mexicano" 5a. ed.
México. Editorial Porrúa, S.A. 1973
tomo II p. 63
- 16.- Idem.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD AGRARIA MEXICANA CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE

Los Constituyentes de 1917, satisfaciendo el clamor popular que manifestó a través de la lucha revolucionaria elaboraron el texto del Artículo 27 Constitucional, estableciendo la garantía que nuestra Constitución otorga al derecho humano de propiedad, como la garantía de la igualdad y la de la vida, - pues está instituída en extensas y detalladas disposiciones que contemplan múltiples situaciones, expresadas en dicho artículo.

GENERALIDADES: ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El primer apartado del artículo 27 constitucional declara que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo así la propiedad privada.

En este fundamental artículo, encontramos el binomio propiedad privada - propiedad estatal, que resume todo el contenido del artículo y todo el espíritu que orientó a los diputados constituyentes de 1917 para formularlo. (1)

Sus fundamentos filosóficos en cuanto a su otorgamiento por parte del Estado, se derivó de los positivistas franceses de la forma en que lo ex-

presamos en el capítulo anterior.

La posición contraria es la jus-naturalista, sustentada en el derecho natural y que afirma que los derechos o garantías del hombre las posee éste como hombre, o sea, que nace con ellos, le son inherentes y por lo tanto, el Estado no se los otorga, puesto que el Estado es un ente abstracto que como tal no puede dar nada. Así, la obligación del Estado será exclusivamente la de regular estos derechos a través de las normas jurídicas que formule el Poder-Legislativo.

La Constitución Política Mexicana, y por ende, todas las demás-leyes secundarias, se fundamenta en la posición positivista por lo que el Artículo 1o. de la Constitución nos dice que "en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución". Por eso, el Derecho en México es llamado "Derecho Positivo" en cuanto que tiene su esencia en el positivismo del siglo XVIII y XIX.

Interpretando el contexto de la Constitución en forma global, se entiende que el artículo 27 menciona a la "nación" como sinónimo de "estado" -- en cuanto que dice que "la Nación" es la propietaria originaria de las tierras y aguas y ésta se las otorga a los individuos es decir, a las personas que conforman el pueblo y la nación está hecha del pueblo por lo que la nación no puede -- darse lo que ya tiene.

Consecuentemente "la Nación" es la que decide si en México hay propiedad privada o hay propiedad colectiva. (2)

Sin embargo podría interpretarse que los conceptos técnico- jurídicos de Nación y propiedad son contrarios a la declaración de que la Nación es propietaria de las tierras y de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, pero al referirse a dichos elementos no implica la noción jurídica de propiedad sino a la propiedad originaria de que habla el aludido primer apartado del artículo 27, y por lo tanto hay que entender que esa propiedad originaria es el derecho que la Nación ha tenido y tiene, por razón de su soberanía, de disponer inicialmente de las tierras y aguas que componen su territorio.

El mencionado apartado reviste a nuestro sistema de propiedad territorial de un cariz estrictamente legalista, pues implícitamente requiere -- que todo derecho sobre tierras y aguas tiene que estar referido, naturalmente -- mediante la titulación respectiva, al mencionado derecho originario de la Nación del cual se deriva la propiedad privada.

Las restituciones y dotaciones de tierras a los pueblos y la asignación de tierras a los nuevos centros de población, usualmente no implican titulación originaria de las tierras afectadas, pues las tierras que comprenden -- ya han salido del dominio de la Nación, lo que es obvio en las restituciones, y -- en cuanto a las dotaciones, según el mismo artículo 27, deben tomarse de las --

propiedades inmediatas a las comunidades beneficiadas; sin embargo, excepcionalmente puede suceder que un nuevo centro de población sea dotado con terrenos nacionales, que así saldrán por primera vez del dominio nacional. (3)

En su tercer apartado el artículo 27 constitucional reserva expresamente a la Nación dos derechos en relación con el ejercicio de la propiedad privada. Esos derechos reservados a la Nación constituyen verdaderas y substanciales limitaciones que supeditan el disfrute de la propiedad privada a intereses manifiestamente sociales; el primero es el amplísimo de imponer en todo tiempo a la propiedad privada las modalidades que requiera el interés público, cualesquiera que puedan ser esas modalidades y el interés público que las provoque; el segundo es el específico y al mismo tiempo complejo, de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de distribuir equitativamente la riqueza pública, cuidar de su conservación y procurar el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida en el campo y en las poblaciones.

Para cumplimentar sus propósitos, el precepto dispone expresamente que se dicten las medidas necesarias para:

- 1.- Ordenar los asentamientos humanos.
- 2.- Adecuar los usos, reservas y destinos de tierras, aguas y

bosques, con la finalidad de ejecutar obras públicas.

- 3.- Regular la fundación, la conservación, el mejoramiento y el crecimiento de los centros de población.
- 4.- Fraccionar los latifundios.
- 5.- Organizar la explotación colectiva de los ejidos y de los terrenos comunales.
- 6.- Dotar de tierras y aguas a los núcleos de población que carezcan de ellas o les sean insuficientes, que se tomarán de los predios conlindantes, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola.

Como se ha demostrado, el derecho de propiedad privada que garantiza el artículo 27 constitucional no es absoluto, entre nosotros está extensamente circunscrito por las múltiples disposiciones del mismo artículo y además de ellas existen las que se refieren a la expropiación por causa de utilidad pública, conforme al apartado segundo y al segundo párrafo de la fracción VI del apartado noveno.

El problema se presenta cuando tratamos de definir el concepto de interés público, puesto que la legislación no nos da una definición exacta de lo que es, así, este concepto se manejará según las conveniencias e intereses de determinados sectores. (4)

Lo único que encontramos en la Constitución sobre "interés público" es el párrafo séptimo de la fracción sexta del artículo 27 que dice: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones de--

terminarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente".

En base a ello, los tratadistas proponen distinguir claramente -- los términos expropiación y afectación, para darle a la afectación causa de interés social y a la expropiación un interés público.

EXPROPIACION Y AFECTACION.

En el caso del agro, existirá afectación cuando se le quite un latifundio a su respectivo latifundista para dárselo a un núcleo de población solicitante (mínimo 20 personas) y el excedente factible de ser fraccionado no puede serlo por oposición de quien lo detenta será expropiado como pueden serlo -- las tierras pertenecientes a un grupo de ajidatarios, en virtud de la construcción de una obra sobre dichas tierras (camino, presas, etc.). (5)

Raúl Lemus García, en su obra "Panorama Vigente de la Legislación Agraria Mexicana", cita una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia en donde se aclaran los conceptos antes citados y en la cual se establece que -- "la utilidad pública en sentido genérico, abarca tres causas específicas: La --- utilidad pública en sentido estricto, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público, la utilidad social, que se caracteriza por ---

la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad; y la utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política y como entidad internacional.

El derecho de propiedad privada que garantiza el artículo 27 de nuestra Constitución Política, no es absoluto, al estilo del Derecho Romano, que atribuía al propietario las facultades de usar, disfrutar y abusar de sus bienes, pues las prevenciones y disposiciones del propio artículo 27 establecen el dominio nacional directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas, así como de todos los minerales, de las salinas marinas, de los yacimientos susceptibles de ser usados como fertilizantes, de los combustibles minerales sólidos, del petróleo, de los carburos de hidrógeno, del espacio situado sobre el territorio nacional, además de las aguas de los mares territoriales, las de los esteros, las de los lagos ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes.

De ahí, surge la necesidad de regular las concesiones para aprovechar los recursos de propiedad nacional arriba mencionados. También se justifica la prohibición de otorgar concesiones o contratos referentes al petróleo, a los carburos de hidrógeno y a los minerales radioactivos que por sus

aplicaciones revisten el carácter de aprovechamiento nacional como lo son las doscientas millas náuticas del mar o zona económica exclusiva del País. (6)

Sus contenidos estan en absoluta concordancia con el Derecho Internacional que reconoce a cada Estado soberano la facultad de regular exclusivamente las relaciones en materia de propiedad dentro de su territorio y la de decidir el objeto del derecho de propiedad, el género, el contenido y el su- jeto de ese derecho.

Aún más el artículo 2 de la Carta de la O.N.U. dispone que ----
"... la Organización está fundada sobre el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros" y que "ninguna disposición de la presente Carta autoriza a las Naciones Unidas para intervenir en los asuntos que correspondan esencialmente a la competencia nacional." (7)

De lo anterior se puede deducir que si un Estado tiene por ilegítima la nacionalización que otro Estado ha dispuesto respecto de bienes de un nacional suyo, su reclamo estará dirigido a obtener que le sea reparado el daño privado de la medida ilegal, mediante una indemnización que cubra los perjuicios ocasionados, pero no se opondrá a la nacionalización en sí misma. (8)

Nuestra legislación prevee que solo los mexicanos pueden adquirir la propiedad de tierras o aguas y concesiones para explotar minas o apro--

vechar aguas. Este principio tiene dos excepciones: Primero, los extranjeros pueden adquirir tierras y obtener concesiones para explotar minas o aprovechar aguas que estén fuera de las fajas de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, si previamente convienen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en ser considerados como nacionales y en no invocar la protección de sus gobiernos en cuanto se refiera a esos bienes, y si faltaren a dicho convenio, perderán en favor de la Nación los bienes respectivos; y segunda, los Estados extranjeros pueden adquirir, previa autorización a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y precisamente en el lugar de la residencia permanente de los poderes Federales, los inmuebles que a juicio de dicha Secretaría sean necesarios para sus embajadas y legaciones.

El párrafo noveno en sus distintas fracciones dispone:

a).- Que las iglesias en general en ningún caso pueden adquirir ni poseer, de ningún modo, bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellas; los que por cualquier concepto o de cualquier modo llegaren a adquirir, serán nacionalizados, aún por nuevas presunciones.

b).- Las instituciones de beneficencia pública o privada solo pueden adquirir los inmuebles indispensables para su objeto.

c).- Las sociedades comerciales por acciones no pueden adquirir la propiedad de fincas rústicas; las sociedades industriales por acciones --

no pueden adquirir la propiedad de fincas rústicas; las sociedades industriales por acciones pueden adquirir los terrenos necesarios para su objeto y sus servicios, en la extensión que en cada caso fije el órgano gubernativo que corresponda.

d).- Los bancos solo pueden adquirir y administrar los bienes raíces necesarios para su objeto directo; las adjudicaciones de inmuebles que obtengan en pago de sus créditos, deberán liquidarlas en dos años, conforme a la fracción XVI del art. 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

e).- Las corporaciones civiles distintas a las anteriores, únicamente pueden adquirir los edificios destinados inmediata y directamente a su objeto.

f).- Los municipios, pueden adquirir los bienes necesarios para los servicios públicos a su cargo, lo cual debe entenderse en términos limitativos, o sea que no están facultados para adquirir bienes que no necesiten para dichos servicios.

Garantía de la Propiedad Agraria de los Núcleos de Población.

Es una garantía social instituída para proteger derechos de comunidades o agrupaciones de personas. Con el loable propósito de poner a nuestros campesinos a cubierto de la miseria y el desempleo en que han vegetado durante

siglos.

Nuestra Carta Magna, en el artículo 27, instituye y protege una auténtica garantía constitucional los derechos de los núcleos de población a que se les restituyan las tierras y las aguas de que hubiesen sido privados por actividades ilegales de los particulares o de las autoridades de toda clase, y aún más, a que se les dote de las tierras y aguas que necesiten para la subsistencia de sus integrantes, ya porque no logren, por cualquier motivo, la restitución antes indicada, o ya porque no cuenten con las suficientes o con ningunas.

Esta institución engrandece y refuerza el aspecto eminentemente social del régimen de nuestra propiedad agraria, puesto que da completa preferencia a los pueblos sobre los particulares para disfrutar de la propiedad agrícola, sin más excepción que los predios pequeños que están en explotación, y con la tendencia histórica a la redistribución de la tierra en muchas manos, a fin de evitar el acaparamiento de su propiedad y consiguientemente el de sus productos, todo ello con un propósito de elevar el nivel económico de los campesinos. Cabe advertir que los propósitos y las actividades gubernativas referentes a la creación y al fomento de ejidos industriales, turísticos y demás, distintos de los propiamente agropecuarios, no están previstos en el artículo 27 constitucional, sino que son evoluciones y derivaciones secundarias del sistema ejidal.

El principio fundamental de esas prevenciones mantiene los propósitos establecidos por la ley revolucionaria de 6 de enero de 1915, y están consignados en la parte final del párrafo tercero del artículo 27; en tanto que la fracción VII del párrafo noveno mantiene la efectividad jurídica al dar capacidad específica a los núcleos de población que guarden el estado comunal para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les sean restituidos, con lo cual reconoce a dichos núcleos de población la personalidad jurídica indispensable para ser titulares del derecho de disfrutar en común de sus tierras y así poder defenderlas en juicio.

Dicho precepto es la base para definir que los núcleos de población no tienen derecho para enajenar, vender o transmitir por cualquier concepto sus tierras y aguas, sino únicamente capacidad para disfrutarlas en común. Este peculiar régimen de la titularidad de las tierras de los núcleos de población está reglamentado y definido concretamente en los artículos 51, 52, 55, 75 y 76 de la Ley de Reforma Agraria, según los cuales dichos núcleos adquieren la propiedad de las tierras comprendidas en la respectiva resolución presidencial, a partir de la publicación de ésta, y su ejecución des da o les confirma la posesión; tal propiedad es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible; las tierras que comprende no pueden enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, ni en todo ni en parte, y es ilícito cualquier contrato que tienda a la explotación indirecta o por terceros de las parce-

las respectivas, salvo cuando correspondan a una mujer con familia a su cargo e incapacitada para trabajar directamente la tierra, a menores de 16 años, o a incapacitados.

La fracción VIII del párrafo noveno del artículo 27 declara la nulidad de las enajenaciones de tierras y aguas de los pueblos, hechas por cualesquiera autoridades locales en contravención a la ley de 25 de junio de 1856, de las concesiones, composiciones o ventas de tierras y aguas hechas por cualquiera autoridad federal a partir del primero de diciembre de 1876, de las cuales hayan resultado invasiones u ocupaciones de tierras de algún pueblo, y también de las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates, a partir del citado primero de diciembre de 1876, hechas por compañías o por autoridades locales o federales, que hayan provocado la ocupación ilegal de tierras o aguas de los pueblos.

Esas nulidades no comprenden los casos en que se trate de tierras que hubiesen sido tituladas en un repartimiento hecho con apego a la ley del 25 de junio de 1856, que estén poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años, y con superficie que no exceda de cincuenta hectáreas.

Según la fracción IX del mismo párrafo noveno, los repartimientos de tierras y aguas de los pueblos que adolezcan de algún error o vicio, pero

que tengan apariencia legítima, podrán ser nulificados a petición de tres cuartas partes de los vecinos que en conjunto tengan una cuarta parte de los terrenos -- repartidos, o de una cuarta parte de dichos vecinos que posean las tres cuartas partes de las tierras.

La fracción X, dispone que los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr que se les restituyan los que hubiesen tenido, -- ya por falta de títulos, ya por imposibilidad de identificarlos, o porque hubiesen sido legalmente enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para las necesidades de su población; el precepto ordena categóricamente que en ningún caso dejará de concederse a los pueblos las tierras que necesiten, tomándolas de las inmediatas a los propios pueblos; la superficie necesaria se calculará a base de un mínimo de diez hectáreas de terreno de riego o de humedad por cada uno de los individuos que deban participar en la dotación, y si no se contare con tierras de esas clases, la dotación se hará con los que haya disponibles, en la proporción de una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena clase o por ocho de monte o de agostadero árido.

La expropiación conforme a la fracción X se hará por cuenta del Gobierno Federal; en los casos de dotaciones o restituciones de tierras a los -- pueblos señala la fracción XI que los organismos que deben intervenir son: una dependencia directa del Ejecutivo Federal, que actualmente es la Secretaría de la Reforma Agraria, un Cuerpo Consultivo, una Comisión Mixta que funciona --

en cada Estado (Federación, Gobierno local, Comités Campesinos y Comisariado Ejidal) cuyas atribuciones están detalladas en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El procedimiento de restitución o dotación de tierras, señala que la solicitud se presentará al Gobernador del Estado, quien la turnará a la respectiva Comisión Mixta, para que en un plazo perentorio recaba los datos adecuados y dictamine sobre la procedencia de la solicitud, el gobernador aprobará o modificará ese dictamen y ordenará que inmediatamente se dé al solicitante posesión de las tierras que a su juicio deba comprender la restitución o la dotación, y en seguida el expediente pasará al conocimiento del Ejecutivo Federal para la resolución final.

Además se establecen los procedimientos en casos de demora, inconformidad de los afectados y de como y por quién deberá ser informado el Presidente de la República (Fracción XIII).

Para los propietarios afectados existe una limitación excepcional que es de estricta eficacia y de obligatoria observancia; la fracción XIV del párrafo noveno no concede ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo; solo les concede el derecho de que el Gobierno Federal les pague la indemnización correspondiente, si la piden dentro del año siguiente a la fecha en que la resolución respectiva se publique en el Diario Ofi-

cial.

Sin embargo respetuoso de la pequeña propiedad agrícola en explotación, otorga a los dueños de predios agrícolas o ganaderos en explotación, que cuenten con certificado de inafectibilidad, el derecho de acudir al juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas; - para determinar cuales son los predios agrícolas o ganaderos que tienen derecho al certificado de inafectibilidad hay que acudir a las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en sus artículos 257, 258 y 354 -- trata de esos certificados.

El referido párrafo final de la fracción XIV, fué agregado en la -- reforma de 1947 y que se ha constituido en la pugna entre excluír las restituciones y las dotaciones agrarias totalmente del ámbito de las garantías constitucionales, por considerarlas entorpecedoras y aún nugatorias de los derechos de -- los pueblos a recibir rápidamente las tierras que necesitan para su subsistencia.

La postura técnica proclama la generalidad de las garantías, que deben regir absolutamente respecto de todo derecho de particulares que es afectado por alguna actuación de la autoridad.

Aunque los párrafos iniciales de la fracción XIV, implican una -- restricción de la garantía del derecho de ppropiedad particular y aún procesal-- mente destruye la equidad de posiciones y derechos procesales que deben recon

cerse a ambas partes en toda controversia jurisdiccional; la Suprema Corte de Justicia de la Nación en respuesta a la urgencia de los pueblos para disfrutar -- de los terrenos dotados, determinó en la tesis número 82 de la jurisprudencia-- de la Segunda Sala compilada en 1965:

"Es improcedente conceder la suspensión tratándose de resolu--- ciones agrarias, y por ende, de sus consecuencias, toda vez que son de interés público, ya que de concederse el beneficio sufriría perjuicio la sociedad, lo que hace que, en tales casos, no concorra el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo". (9)

La reforma de 1947, dispone que deben considerarse pequeña pro-- piedad agrícola en explotación, las que no excedan de cien hectáreas de tierra -- de riego o humedad, o sus equivalentes en tierras de otra clase, a razón de una hectárea de riego por dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terreno árido, así como las que no excedan --- de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo, de ciento cincuenta hectáreas con riego fluvial o de bombeo dedicadas -- al cultivo de algodón, y de trescientas hectáreas que tengan en explotación cul--- tivos de plátano de caña de azúcar, de café, de henequén, de hule, de cocotero, de vid, de olivo, de quina, de vainilla, de cacao o de árboles frutales; además -- se considera como pequeña propiedad ganadera la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equi---

valente de ganado menor, en los términos que fije la Ley.

El artículo 259 de la Ley de la Reforma Agraria considera inafectables:

a).- Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectibilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) - Los parques nacionales y las zonas protectoras.

c).- Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales; y

d).- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Alejandro Hernández Luna et. al
"El Marco Socio-Jurídico del Campo" 1a. ed.
México. Coparmex. 1980
p. 71
- 2.- Idem. p. 72
- 3.- Luis Bazdresch
"Curso Elemental de Garantías Constitucionales" 1a. ed.
México. Editorial Jus, S.A. 1977
p. 187-188
- 4.- Alejandro Hernández Luna
Op. Cit. p. 75
- 5.- Idem. p. 76
- 6.- Luis Bazdresch
Op. Cit. p. 191-193
- 7.- Eduardo Novoa Monreal
"Nacionalización y Recuperación de Recursos Naturales ante la Ley Inter-
nacional" 1a. ed.
México. Fondo de Cultura Económica 1974
p. 40-41
- 8.- Idem. p. 43
- 9.- Luis Bazdresch
Op. Cit. p. 208-210

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

LA PROPIEDAD EJIDAL

CONSIDERACIONES GENERALES

El régimen de propiedad ejidal es una forma o modo de propiedad, adoptado por los constituyentes y puesto en práctica a través de la Constitución Política.

Para los constituyentes de 1917, el ejido sería el motor de la Reforma Agraria quebrantando definitivamente el latifundio cuya superficie sería distribuída para la formación de ejidos y pequeñas propiedades, destinados a la democratización de la tierra, haciéndola asequible a todo el que la trabaja y llevando implícito un fondo de justicia social que tiende a sustraer al campesino de un estado miserable, formándole un patrimonio cuyos productos puedan llenar sus necesidades.

El ejido es una propiedad condicional adjudicada a un poblado. Las tierras de cultivo se reparten en pequeñas parcelas de usufructo individual y las tierras de pastos y montes son de uso comunal. Las tierras están fuera del comercio a fin de garantizar a los poblados el disfrute perpetuo de ellas y de evitar la reconstrucción latifundistas. (1)

Su constitución ha sido usada como bandera de demagogos, -

a la vez que ha contribuído en forma definitiva para mediatizar una situación --
desesperada en el campo, motivada por la existencia de aproximadamente ----
3,000.000 de trabajadores del campo con un nivel económico por abajo de las -
condiciones mínimas para poder vivir en una sociedad civilizada.

Sin embargo su existencia, desde el punto de vista so--
cial ha sido un calmante para aquel sector de la población que depende del cam-
po. En México existen 28,000 ejidos que tienen en cultivo una superficie de ----
11,500.000 hectáreas. (2)

La formación de parcelas ejidales constituyó la integra-
ción de nuevas unidades de tenencia de la tierra, aunque su creación en muchos
casos sea el producto de la ignorancia geográfica y económica que se tradujo --
en la existencia de una población, para la cual no hay bienestar posible.

DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL EJIDO.

La palabra ejido proviene del latín "exitum-exit", que -
significa "a la salida".

El término fué utilizado por los españoles para desig---
nar a las tierras que se encontraban a la salida de los pueblos. Así pues, fué -
una palabra importada, aunque el contenido que se le dió posteriormente, fué muy
diferente al que inicialmente le dieron los españoles.

Se ha intentado, tradicionalmente, hacer remontar el origen del ejido actual al Calpulalli y al Altepetlalli precortesianos, que, eran las formas de propiedad de los pueblos antes de la Conquista. Quizás, la conquista que -- derrumbó las instituciones jurídicas precoloniales propició que los restos de -- las mismas se identificaran con las instituciones españolas por su semejanza -- con las del imperio azteca destruido por los conquistadores.

En la realidad el colapso fué tan rudo que a los pueblos se les -- dotó de tierras porque tenían necesidad de ellas y durante 300 años, sus propie-- dades fueron absorbidas por los latifundios hasta que se desvanecieron en la -- Revolución de 1910.

Con la ley de 6 de enero de 1915 y después con el Artículo 27 -- Constitucional, se respondió a las aspiraciones de las masas rurales y a los -- fines políticos para los cuales se elaboraron.

Con todo ello el ejido no es una institución colonial, sino medie-- val y su origen se remonta a la Edad Media, en que junto a las tierras seño-- riales había necesidad de dejar al poblado terrenos para llenar sus necesidades -- dentro del sistema de economía cerrada y que caracterizó a los feudos. Estos terrenos, cuando eran de cultivo, en la mayor parte de Europa fueron los cam-- pos abiertos donde se practicaba el sistema agrícola de barbecho de dos o tres campos. Ciertos terrenos postales eran dejados en usufructo al poblado en --

muchos países de Europa y, en España, tomaron el nombre de "ejido".

El ejido es una institución española, trasplantada a México por los colonizadores con el mismo sentido medieval. Las tierras de común repartimiento o propiedad de los pueblos son una copia de los campos abiertos feudales y que al declinar el feudalismo desaparecieron pacífica o violentamente para dar lugar a los latifundios y grandes explotaciones agrícolas, así como a las pequeñas propiedades, mediante el procedimiento típico del "enclosure" que consistió en quitar el carácter de abiertas a las tierras serviles comunales, principalmente cercándolas y formando explotaciones particulares.

Durante el siglo pasado los gobiernos de la República, llevados por su ideario liberal redujeron las tierras comunales a propiedad privada aunque con resultados discutibles. Los liberales creyeron que si la propiedad pasaba a manos privadas se terminaría con el estancamiento económico; que el orgullo y la iniciativa individuales llevarían al progreso y la prosperidad económica y que una amplia y nueva clase de propietarios promovería la estabilidad política y la democracia.

Su política contraria a la propiedad corporativa civil se aplicó también a la eclesiástica, pues ambas constituían un obstáculo que frenaba el progreso y el bienestar del pueblo.

La Ley Lerdo, o ley de desamortización, del 25 de junio de 1856

revela en su texto la fiel interpretación del pensamiento liberal de la época y -- que, en cuanto idea era congruente con el afán de lograr las realizaciones que en otros países del mundo, en los cuales la ascensión capitalista había obligado a -- quebrantar las instituciones feudales que estorbaban su desarrollo.

La primitiva institución comunal desaparecía del escenario de la economía agrícola para dar lugar a nuevas formas de tenencia de la tierra más adecuadas para armonizar con las necesidades imperiosas e ineludibles impuestas por la presión económica de aumentar cada vez más la producción de la tierra destinada al comercio, por medio de la utilización de una técnica apropiada, que, a su vez significa la inversión de grandes capitales. (3)

La Revolución de 1910 generó la adopción de una institución que puede ser tachada (en base a los patrones de la producción capitalista), de anti-económico; pero era el único recurso posible para llevar a cabo la Reforma -- Agraria, eliminando al latifundismo y poner en manos del campesino la tierra.

CLASIFICACION DEL EJIDO.

En cuanto a su organización económica o régimen de explotación el ejido puede ser de dos tipos:

- a).- Una explotación colectiva.
- b).- Una explotación individual.

En la primera se explota una unidad de dotación por parte del -- núcleo de población ejidal sin quedar el ejidatario con una parcela propia, sino que posee, en forma común con los demás ejidatarios, dicha unidad de dotación.

En la segunda se dota a cada familia de una parcela para que la- trabajen en forma individual, con independencia de los demás miembros.

En cuanto a su organización política, el ejido está estructurado- por autoridades ejidales internas, que son:

- a).- Asamblea General
- b).- Comisariado ejidal
- c).- Consejo de vigilancia. (4)

La organización anterior está prescrita en la Ley Federal de la- Reforma Agraria en el artículo 22. De acuerdo con el texto legal, el ejido es - una persona jurídica cuyos poderes residen en una Asamblea General, y cuyas- funciones administrativas se delegan en 2 comité locales:

1).- El comisariado ejidal, que conforme al artículo 37 de la ci- tada ley, tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los - acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Los requisitos para inte--- grar el comisariado ejidal los señala el art. 38 de la mencionada legislación.

2).- El Consejo de Vigilancia, es el órgano encargado de vigilar las actividades del comisariado ejidal con el fin de que se ajusten a las disposiciones legales y cuidar de que se cumplan los acuerdos de la asamblea general. Estará constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes que desempeñaron los cargos de presidente, secretario y tesorero respectivamente, nombrados por la asamblea general. (artículo 40 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

En teoría la organización del ejido se ajusta a los más puros principios democráticos, dentro de la estructura establecida por la ley, la autoridad suprema reside en la asamblea general de ejidatarios, en la que cada miembro tiene un voto. La Asamblea elige al comisariado ejidal que es responsable ante ella, y como garantía contra posibles fragilidades humanas, la asamblea designa un consejo de vigilancia que controla las actividades del comisariado ejidal, a fin de cerciorarse de que sirve fielmente los intereses del ejido y actúa dentro de la competencia que la ley le señala. Los órganos federales que la misma ley determina tienen a su cargo la vigilancia y orientación de las actividades ejidales. (5)

REGIMEN DE PROPIEDAD DEL SISTEMA EJIDAL.

El término ejido, es la acepción que ahora tiene en México, designa una comunidad rural que ha recibido tierras y continúa poseyéndolas, de

acuerdo con las leyes agrarias emanadas de la Revolución de 1910.

Por regla general, forman parte del ejido al menos 20 individuos casi siempre cabezas de familia, capacitados para recibir tierras conforme a las disposiciones legales en vigor. Cada individuo que participa como beneficiario en una dotación de tierras, hecha conforme a las leyes agrarias recibe la denominación de ejidatario.

El régimen de propiedad se refiere a la naturaleza de los bienes ejidales señalados por el Artículo 52 de la Ley de la Reforma Agraria.

__Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto." (6)

En consecuencia, los bienes ejidales carecen del derecho fundamental de la propiedad privada y representan para las personas que los detentan, un derecho de usufructo y posesión de estos bienes, más no un derecho de propiedad.

Los bienes constitutivos del ejido, son: La Unidad de Dotación, -

zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para --
la mujer y los terrenos de uso común.

a).- Unidad de Dotación.- Es el bien principal del ejido y lo ---
constituye la fracción de tierras que se destine al cultivo, explotaciones fores-
tales o ganaderas. Podrá tener un régimen de explotación colectiva o indivi--
dual según lo determine el Presidente de la República (art. 131 de la Ley de --
Reforma Agraria).

b).- Zona de Urbanización.- En toda resolución presidencial que
dote de tierras a un ejido se señala, el pedazo de tierra destinado al estable--
cimiento de obras como mercados, oficinas públicas, etc. (art. 93 de la Ley--
de Reforma Agraria).

c).- Parcela Escolar.- Se destina para las necesidades escola--
res y deberá tener una extensión al equivalente de una o más unidades de dota-
ción. (art. 223 Ley Federal de Reforma Agraria).

d).- Unidad Agrícola industrial para la Mujer.- Esta parcela es
de uso colectivo destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de -
industrias rurales explotadas por las mujeres del núcleo agrario, mayores de
dieciseis años, que no sean ajidatarias (artículo 103 Ley Federal de Reforma-
Agraria).

e).- Terrenos de Uso Común.- Los artículos 65, 138 y fracción-
primera del 223 de la Ley de Reforma Agraria, señalan a los terrenos de agos-
tadero, de monte y en términos generales a los que no sean cultivables como ---
tierras de uso colectivo que se pueden explotar con diversos fines. (7)

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Marco Antonio Durán
"Del Agrarismo a la Revolución Agrícola"
Problemas Económicos.- Agrícolas de México.
México. Publicación Trimestral. Octubre - diciembre 1946 p. 16

- 2.- Alejandro Hernández Luna et al
"El Marco Socio-Jurídico del Campo" 1a. ed.
México. Coparmex. 1980
p. 123-125

- 3.- Marco Antonio Durán
Op. Cit. p. 20-21

- 4.- Hernández Luna
Op. Cit. p. 126-127

- 5.- Nathan L. Whetten
"México Rural"
Problemas Económicos - Agrícolas de México.
México. Publicación Trimestral. Abril - Junio 1953
Vol. V No. 2 p. 141-142

- 6.- Ley Federal de Reforma Agraria. 15a. ed.
México. Editorial Porrúa. S.A. 1978
p. 32

- 7.- Hernández Luna
Op. Cit. p. 130-131

CAPITULO DECIMO TERCERO

LEGISLACION AGRARIA DESDE LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Ley de ejidos de 28 de noviembre de 1920. Es esta la primera ley reglamentaria de los principios rectores que en materia agraria contiene el Artículo 27 constitucional y es precisamente en ella en donde se regula la redistribución de la propiedad rural, integrándose al sistema ejidal mexicano. Se puede decir que viene a aglutinar las disposiciones contenidas en múltiples circulares administrativas expedidas desde 1916 hasta 1920, en un intento de evitar dudas, confusiones y contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales. (1)

"En la práctica, dicha ley retardó el reparto agrario, en virtud de que en las reformas de los Artículos 7, 8 y 9 de la ley del 6 de enero de 1915, realizadas por decreto de 19 de septiembre de 1916, declaraba improcedente la ejecución de las resoluciones restitutorias y dotatorias provisionales, lo que provocó un hondo malestar entre el campesinado, por lo dilatado de los procedimientos y los recursos utilizados por los latifundistas afectados que impedían la aplicación firme y expedita de las leyes de la Reforma Agraria. Estas circunstancias determinan la abolición de la ley de ejidos por decreto del 22 de noviembre de 1921". (2)

Decreto del 22 de noviembre de 1921. (3). Es el Congreso de la Unión quien expide dicho decreto, el cual fué publicado en el "Diario Oficial" --- con fecha 17 de abril de 1922 y abrogando, como lo anotamos en el número an--- terior, la Ley de Ejidos. Sin embargo, es necesario apuntar que dicho decreto nace debido en gran parte a la lentitud con la que se lleven los trámites agrarios, así como la prohibición legal de ejecutar las resoluciones provisionales y los --- diversos recursos utilizados por los propietarios afectados.

En los puntos de mayor importancia destacan:

- 1).- Señala que la ley del 6 de enero de 1915 ha sido elevada al -- rango de Ley Constitucional en su texto original.
- 2).- Abroga la Ley de Ejidos.
- 3).- Faculta al Ejecutivo Federal para reorganizar el funciona--- miento de las autoridades agrarias.
- 4).- Determina el procedimiento a través del cual, las diversas - autoridades estatales y federales, deberán ceñirse.
- 5).- Crea la Procuraduría de Pueblos, dependiente de la Comi--- sión Nacional Agraria, que será la encargada de realizar y promover a nombre de los campesinos, trámites diversos con carácter gratuito.

"Podemos hacer la consideración que el Decreto de 22 de noviembre de 1921, constituye un nuevo avance en el proceso de perfeccionamiento de -- la Legislación Agraria y da origen al Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922.(4)

Reglamento Agrario de abril de 1922. El decreto del 22 de noviembre de 1921, es el antecedente inmediato de este Reglamento Agrario, el cual fué expedido el 17 de abril de 1922.

Entre los puntos de mayor importancia destacan:

1).- Que la Comisión Nacional Agraria se integre por nueve miembros, tres de los cuales serán agrónomos, dos ingenieros civiles y los restantes personas honorables, siendo presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento. Las Comisiones Locales Agrarias se integrarán por un agrónomo, un ingeniero civil y tres particulares de reconocida honorabilidad. Los Comités Particulares dependerán de las Comisiones Locales Agrarias y éstas, de la Comisión Nacional Agraria y del Ejecutivo de la Unión como suprema autoridad.

2).- La capacidad colectiva. En este sentido, se sigue el sistema establecido de las diferentes categorías políticas, toda vez que solo pueden solicitar y obtener tierras:

- a).- Los pueblos
- b).- Las rancharías
- c).- Las congregaciones
- d).- Los condueñazgos
- e).- Las comunidades

f).- Los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por sus propietarios; y g).- Las ciudades o villas cuya población ha

disminuido considerablemente o se han perdido sus principales fuentes de riqueza. La ley niega derechos agrarios a los "barrios" que dependen políticamente de algún pueblo, ciudad o villa. (5)

La extensión del ejido será suficiente para asignar a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años una parcela de las siguientes dimensiones: a) de 3 a 5 hectáreas en terrenos de riego o humedad.; b) de 4 a 6 hectáreas de temporal con regular y abundante precipitación pluvial; y c) de 6 a 8 hectáreas en tierras de mal temporal.

En cuanto a las sanciones que se establecen solo la responsabilidad es punible para las autoridades agrarias cuando no se observen los términos perentorios señalados por la ley y se hará efectiva la sanción de acuerdo por el Artículo 7o. del decreto del 22 de noviembre de 1921.

Este reglamento tiende a lograr celeridad en los trámites agrarios que permitan impulsar el reparto de tierras a los poblados con derechos; sin embargo, determina que solo gozarán de los derechos agrarios las poblaciones que acrediten encontrarse en alguna de las categorías políticas fijadas por la ley, lo cual perjudicó a muchos núcleos de población que no tenían dicha categoría. Señala con toda precisión la unidad de dotación y fija los límites de la propiedad inafectable. (6)

LEYES REGLAMENTARIAS SOBRE REPARTICION DE TIERRAS
EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO EJIDAL.

Dos importantes leyes sobre la materia fueron expedidas antes -- de quedar incorporadas al primer Código Agrario de 1934: "Ley Reglamenta-- ria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parce-- lario Ejidal" del 19 de diciembre de 1925 y la "Ley del Patrimonio Ejidal" del 25 de agosto de 1927 que reformó y substituyó a la primera.

El antecedente directo de la Legislación Agraria, lo encontra-- mos en el Artículo 11 de la Ley del 6 de enero de 1915, que establece que "una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan no se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de divi-- dirlos entre los vecinos, quienes, en tanto, los disfrutarán en común". Este -- mandamiento legal y el apartado 9, párrafo final, del Artículo 27 constitucional invocado por el Artículo primero de la ley de 19 de diciembre de 1925, apoyan constitucionalmente la legislación reglamentaria en materia de repartición de -- tierras ejidales y constitución del patrimonio ejidal.

LEY DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925. Fué expedida durante la gestión constitucional del general Plutarco Elías Calles.

Consta de 25 artículos distribuidos en tres capítulos:

I.- De las tierras ejidales y de su administración.

II.- De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos; y

III.- Disposiciones generales.

Se constituyen los comisariados ejidales en órganos representativos de los núcleos de población ejidal, asignándoles las siguientes facultades y obligaciones:

a).- Representar al ejido ante toda clase de autoridades;

b).- Administrar el aprovechamiento de la propiedad comunal;

c).- Fraccionar las tierras cultivables del ejido y repartir equitativamente las parcelas entre los ejidatarios;

d).- Administrar la propiedad comunal;

e).- Responder como cualquier mandatario de los resultados de su gestión y caucionar su manejo y;

f).- Convocar a junta general a petición de más de diez ejidatarios o del representante de la Comisión Nacional Agraria.

El comisariado se integra por: tres propietarios y tres suplentes que duran un año en funciones, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo por la Junta General cuando observen mala conducta. Para ser electo del comisariado ejidal, se requiere ser vecino del núcleo de población ejidal, con residencia de más de tres años y no tener un lote de tierra que dentro o fuera del ejido, exceda de veinticinco hectáreas.

Dentro de los cuatro meses siguientes al otorgamiento de la posesión provisional o definitiva, en su caso, indica el Artículo 12 de dicha ley, - los comisariados ejidales deberán presentar a la Junta General un proyecto de división, adjudicación y administración de tierras ajidales, sujetándose a las siguientes bases:

- a).- Separación del fundo legal de las tierras en cultivo y de los montes y pastos;
- b).- División en parcelas de las tierras de cultivo y adjudicación a los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo;
- c).- Manera de administrar los pastos, montes y aguas que se conserven en camino;
- d).- Exclusión de los ejidatarios que tengan lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola; y
- e).- Reseña del número de parcelas que señale el reglamento destinado a escuelas de niños o de educación agrícola.

El reparto se hace por acuerdo de la Junta de ejidatarios.

El núcleo de población que obtuvo la restitución o dotación adquiere la propiedad comunal de las tierras, bosques y aguas, objeto de las mismas; pero respecto a las tierras de cultivo hasta en tanto no se parcelen y son objeto de adjudicación individual, los ejidatarios no concretizan su derecho. Son inalienables los derechos adquiridos por el pueblo sobre bienes ajidales; en conse-

cuencia, ni la Junta General, ni el comisariado ejidal puede cederlas, traspasarlas, arrendarlas o hipotecarlas en todo o en parte, siendo nulas de pleno derecho las operaciones que contravengan este mandamiento legal.

La pérdida de derechos agrarios se presenta cuando sin motivo justificado su titular la deje sin cultivo un año, debiendo la Junta General de ejidatarios aprobar la privación que será revisable por la Comisión Nacional Agraria.

La expropiación de bienes ejidales se autoriza por causas de utilidad pública, cuando sea estrictamente imprescindible y mediante la compensación de tierras en cantidad igual a la expropiada y en lugar inmediato al ejido.

Para el desarrollo óptimo de la Reforma Agraria es trascendental el mandamiento que se contiene en el artículo 24 de la ley analizada al determinar que "una vez hecho el fraccionamiento ejidal, que dan los parcelarios en libertad de organizarse en una forma en que más les convenga para el cultivo y explotación de la tierra.

LEY DEL 11 DE AGOSTO DE 1927. -- Esta Ley modifica la del 19 de diciembre de 1925, respeta las principales instituciones y crea modificaciones en materia de capacidad colectiva.

Determina que el comisariado integrado por tres miembros propietarios desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero, con

sus respectivos suplentes y que entrarán en funciones al fraccionarse las tierras cultivables y hacerse el reparto; momento en que cesan, a su vez, los Comités Administrativos. Establece como requisito para ser miembro del comisariado:

- a).- Tener capacidad para recibir parcela
- b).- Ser vecino del ejido con más de seis años de residencia;
- c).- Ser de reconocida honorabilidad;
- d).- No formar parte del Comité Directivo; y
- e).- El tesorero caucionar su manejo.

Además de las facultades de representación y administración de la propiedad comunal, y de las obligaciones y derechos que corresponden al comisariado, la nueva ley agrega:

- a).- Encargarse del establecimiento y conservación de los mejores materiales que beneficien a la colectividad; y
- b).- Cumplir los acuerdos emanados de la Comisión Nacional Agraria de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Junta General.

En el Artículo 7o. se crea un nuevo órgano de los ejidatarios: El Consejo de Vigilancia, integrado por tres miembros, con la facultad de vigilar los actos del comisariado ejidal, revisar periódicamente la contabilidad y hacer del conocimiento de la Secretaría de Agricultura, las anomalías descubiertas.

En materia de fraccionamiento y adjudicaciones ejidales, la ley de 1927 introduce modificaciones importantes:

a).- Determinar que el fraccionamiento se haga de acuerdo con lo que disponga la resolución presidencial y de acuerdo con las condiciones agrícolas de la región;

b).- La división será proyectada por un ingeniero comisionado al efecto, se oirá el parecer del núcleo de población interesado y la Comisión Nacional Agraria resolverá en definitiva;

c).- Introducir la modalidad de hacer el reparto por sorteo;

d).- Ordena que se apartará un lote para la construcción de la Escuela Rural, señalando el correspondiente para campo experimental; y

e).- Determina que a falta del interesado que figure en el padrón se entregará la parcela al heredero y quien esté cultivando una porción del ejido tendrá derecho preferente en la repartición.

La propiedad comunal de los pueblos como ya hemos dicho, es inalienable e inembargable y no puede transmitirse, ni cederse por ningún título. En ese mismo sentido, la parcela es inalienable e imprescriptible y no puede ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis o censo. Tampoco puede ser objeto de embargo, salvo la cosecha hasta en un 85% por deuda alimenticia.

En relación con el régimen jurídico de las aguas, establece que las destinadas al riego de los ejidos no pertenecen a ninguna autoridad municipal ni a los ejidatarios en particular. Son de la comunidad con la calidad de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El ejidatario debía entregar el 15% de la cosecha obtenida de la parcela, destinándose el 5% al pago de las contribuciones fiscales y el restante 10% a crear un fondo que estimule el cooperativismo.

El decreto del 19 de enero de 1928 aclara este punto en el sentido de autorizar a la Secretaría de Agricultura el establecer tarifas aplicables por regiones para cubrir el equivalente al citado 15%, cuando no sea factible determinar el monto de la cosecha en forma exacta. Establece que los estados solo podrán aplicar un impuesto predial único proporcional al valor de los ejidos.

Las leyes que regulan el patrimonio ejidal vienen a sentar las bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivo impulsando las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios. Crean al comisariado ejidal y al Consejo de Vigilancia como organismos internos encargados de la representación, dirección y vigilancia del ejido. Establecen el registro agrario nacional y determinan la naturaleza de la propiedad ejidal, ya comunal o parcelaria, en el sentido de que es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible y no se puede explotar indirectamente, salvo en los casos de excepción establecidos por la propia ley. (8)

Reglamento en materia de dotación y restitución de aguas.- El --
28 de abril de 1926, el Ejecutivo expide un decreto reglamentando el funciona---
miento de las autoridades agrarias en materia de restitución y dotación de aguas.
Señala que el reglamento agrario del 10 de abril de 1922 "nada establece respecto
a la restitución o dotación de aguas, por lo cual dichas autoridades han venido --
funcionando en estos casos fundándose en el Artículo II transitorio de la Consti---
tución Federal y en el decreto relativo del 1o. de noviembre de 1923, aplicando
las disposiciones constitucionales que son compatibles con la naturaleza jurídica
de las cuestiones de aguas".

El referido reglamento apoyado en las disposiciones constitucio---
nales, en el decreto del 19 de diciembre de 1921 y en el Reglamento Agrario de --
1922 en sus 17 artículos establece modalidades específicas en materias de dota---
ción y restitución de tierras y aguas que son conforme con su naturaleza y que --
posteriormente ha de recobrar el primer Código Agrario.

Ley de dotación y restitución de tierras y aguas del 23 de abril --
de 1927.- El Reglamento Agrario durante el período de vigencia, comprueba fal-
ta de técnica jurídica y la inobservancia en sus disposiciones de las garantías --
consagradas por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados--
Unidos Mexicanos, lo que determinaba la procedencia de los juicios de amparo --
en contra de las resoluciones presidenciales en materia agraria invariablemente
y la frustración de los campesinos en sus derechos agrarios. (9)

Esta ley que es más conocida como la Ley Bassols, trata de corregir las fallas de que adolece el Reglamento Agrario y, fundamentalmente, estructura los procedimientos agrarios observando con todo rigor las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 constitucionales del debido proceso legal seguido ante tribunales administrativos. Además de la dotación, regula la ampliación de ejidos haciéndola procedente 10 años después de haberse obtenido la dotación o la restitución. Al decir del maestro Bassols. "El agrarismo no puede seguir desarrollándose por los ineptos y los políticos. Necesita entregarse a quienes sean convencidos pero también capaces; enérgicos, pero no ladrones; decididos pero no simuladores de falsos radicalismos, que solo ocultan mezquindad de propósitos".

Esta nueva ley suprime en materia de capacidad colectiva la "categoría política", exigida por la legislación anterior para tener derechos colectivos; es decir, que para ejercitar una acción agraria deberían tener algunas de estas denominaciones: pueblo, rancharía, comunidad o congregación y determina que todo poblado con más de veinticinco individuos capacitados y que carezcan de tierras y aguas, tienen derecho a recibir una dotación. Poblado, expresa Bassols en la nueva Ley Agraria. "es un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que funden".

En materia de capacidad individual, la ley estableció que solo los mexicanos por nacimiento, varones mayores de 18 años y las mujeres solteras o viudas, con familia a su cargo, que sean agricultores y vecinos del núcleo solicitante y que no tengan bienes cuyo valor llegue a un mil pesos, pueden ser incluidos en el censo agrario, a efecto de recibir los beneficios de una dotación. en la inteligencia que la parcela de riego será de dos a tres hectáreas o sus equivalentes en otra calidad de tierra, llegando a tener una extensión hasta de nueve hectáreas en terrenos de temporal.

Se consideró como pequeña propiedad aquella superficie cincuenta veces mayor que la parcela, por lo que fluctuaba entre cien y ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego. Pero en todo caso, se ordenó el respeto absoluto en materia de afectaciones agrarias hasta ciento cincuenta hectáreas cualquiera que fuera la calidad de los terrenos. "El verdadero concepto de pequeña propiedad parece ser aparentemente el que es intocable en cierta superficie de tierra que no constituye un latifundio y representa, en cambio, una forma ventajosa de explotación agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad".

Esta ley sentó los lineamientos básicos a que se sujetarán los procedimientos agrarios con el objeto de ajustarlos a nuestro régimen constitucional en materia agraria, como la ampliación de ejidos, el cambio de localización, reglas para determinar la validez de fraccionamiento de propiedades afec

tables y un cuerpo de disposiciones en materia de responsabilidad de los funcionarios agrarios. (10)

Ley de dotación y restitución de tierras y aguas del 11 de agosto de 1927. Esta ley conserva la estructura general de la anterior, así como los procedimientos agrarios, sin embargo intrduce algunas importantes modificaciones en materia de capacidad colectiva al exigir una residencia mínima de seis meses a los núcleos agrarios para determinar su derecho a solicitar dotación -- de tierras y aguas; redujo a veinte individuos el número de los capacitados para obtener la dotación y fija la unidad individual de dotación entre tres y cinco ---- hectáreas en terreno de riego o sus equivalentes.

Con las reformas posteriores, como la del 17 de enero de 1929-- que negó capacidad agraria a los peones acasillados, a los empleados públicos federales o de los estados o empleados particulares con un sueldo mayor de: -- \$ 75.00 mensuales y a quienes tengan un capital dedicado a la agricultura, el -- comercio o la industria, mayor de \$ 2,500.00 servirá de fundamento y orienta-- ción para leyes posteriores.

Ley de dotación y restitución de tierras y aguas del 21 de marzo de 1929. Esta ley incorpora las reformas y adiciones a la ley del 11 de agosto de 1927, contenidas en el decreto del 17 de enero de 1929, e introduce modifi-- caciones en materia de procedimientos, especialmente en el renglón de términ--

Es reformada por decretos del 26 de diciembre de 1930 y del 29 de diciembre de 1932 y es abrogada por el Código Agrario de 1934.

Código Agrario del 22 de marzo de 1934.- Siendo presidente constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, - Expide en la ciudad de Durango, Dgo., el primer Código Agrario.

Como antecedente inmediato debe señalarse el primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario entre cuyos objetivos se señala "Expedir la nueva legislación ordinaria en materia agraria, procurando su absoluta unificación, con objeto de formar el Código Agrario". Se reconoce en este plan que "el ideal agrario contenido en el Artículo 27 constitucional seguirá siendo el eje de cuestiones sociales mexicanas, mientras no se hayan logrado satisfacer, en su integridad, las necesidades de tierras y aguas de todos los campesinos del país". Postula la necesidad de crear el Departamento Agrario, de expedir los trámites agrarios, de combatir los fraccionamientos simulados, de que ingenieros militares sigan prestando su contingente al servicio de la causa agraria y que, en procuraduría de pueblos, debía agitar conscientemente a los núcleos de población, a efecto de que presentaran todas las solicitudes de dotación de tierras.

Por decreto del 15 de enero de 1934, y con base en las reformas del Artículo 27 constitucional, se crea el Departamento Agrario, con dependen-

cia directa del Ejecutivo y encargado de aplicar las leyes agrarias.

Las materias que regula el primer Código Agrario se distribuyen en diez títulos, con un total de 178 artículos y 7 transitorios. Es por tal motivo que están distribuidos de la siguiente forma:

El primero.- Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones.

El segundo.- Regula la restitución y dotación como derechos.

El tercero.- Establece disposiciones generales en materia de dotación.

El cuarto.- Norma el procedimiento dotatario de tierras.

El quinto.- Refiere a la dotación de aguas.

El sexto.- Se refiere a la creación de nuevos centros de población agrícola.

El séptimo.- Regula el registro agrario nacional.

El octavo.- Se refiere al régimen de la propiedad agraria.

El noveno.- Establece las responsabilidades y sucesiones.

El décimo.- Contiene disposiciones generales.

En cuanto a innovaciones agrarias, este Código introduce las siguientes:

1a.- Reglamento al nuevo Departamento Agrario, en lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria.

2a.- Crea Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

3a.- Añade, como un requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados, que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.

4a.- Considera tenera una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que sean de varios dueños pro-indivisos.

5a.- Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados.

6a.- La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de riego, u 8 de temporal.

7a.- Considera Inafectables, por vía de dotación, hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente, si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el Artículo 34 de la ley no hubiera tierras afectables.

8a.- En materia de ampliación de ejidos, suprime el término de 10 años que fijaba la ley anterior para que procediera.

9a.- Se crea el nuevo concepto, como otra integración de ejidos: "los nuevos centros de población agrícola".

10a.- Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que correspondan individualmente al ejidatario sobre la parcela, son imprescriptibles e inembargables.

11a.- Se establece que los llamados "distritos ejidales", que son unidades económicas de explotación, en las que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los términos que fija la propia ley.

12a.- En materia de procedimientos, la tendencia del primer Código Agrario es la de simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer el sector campesino.

13a.- Se crea un capítulo especial en materia de responsabilidades y acciones.

El Código Agrario de 1934 tuvo como objetivo el de unificar disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos. Es así como se incorporan al citado Código instituciones contenidas en la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929; Ley de Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927; Ley de Nuevos Centros de Población Agrícola del 30 de agosto de 1932; Ley de Responsabilidades de Funcionarios en Materia Agraria, etc.

Este Código Agrario constituye el instrumento jurídico que sirvió al gobierno del general Lázaro Cárdenas para llevar a cabo su plan agrario, logrando así redistribuir entre el campesinado más de 20 millones de hectáreas de las mejores tierras, más de 774,000 ejidatarios beneficiados.

Código Agrario del 23 de septiembre de 1940. La administración

cardenista llevaría su labor agrarista hasta la expedición del segundo Código Agrario, del 23 de septiembre de 1940, que abroga el de 1934, en función a las experiencias recogidas en las giras de gobierno de 1935.

Dicho Código sufrió diversas reformas, entre otras, por decreto de 10. de marzo de 1937, que introdujo en la ley y creó las concesiones de inafectabilidad ganadera, adiciona el título que trata "del régimen de propiedad agraria".

En cuanto al contenido del Código Agrario de 1940, se expondrán a continuación, textualmente, los contenidos respectivos.

I.- En el capítulo de autoridades agrarias, establece la distribución entre autoridades y órganos, considerando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan, como el cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas.

II.- Establece que las dotaciones no solo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal, sino en los de otras clases en los que pueda realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesino.

III.- Faculta al gobierno federal para disponer de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los núcleos beneficiados.

IV.- Considera como simulados los fraccionamientos de propie--

dades afectables que se hayan operado con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias.

V.- Autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales cuando no se disponga de terrenos laborables.

VI.- A los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario, se agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos.

VII.- En su terminología legal sustituye el término "parcela" por el de "unidad normal de dotación".

VIII.- Apunta la conveniencia de desarrollo la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.

IX.- Establece que los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos y depositados en la institución crediticia ejidal.

X.- Respecto a procedimientos agrarios, las plazas de transición se reducen hasta el mínimo.

XI.- Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no existen conflictos de límites.

XII.- Se reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflicto de límites con una primera instancia que falla el Ejecutivo, y una segunda que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación

de los mismos, o para optar por el sistema ejidal. (12)

Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.- El tercer Código Agrario fué expedido en el régimen gubernamental de Manuel Avila Camacho. -- Trata de resumir las experiencias log radás durante un cuarto de siglo. A través del proceso histórico de la Reforma Agraria mexicana, durante los 29 años de su vigencia, no respondía a los requerimientos de la problemática agraria.

Ley federal de Reforma Agraria.- Esta ley recoge y sintetiza -- los anteriores ordenamientos, pretende, sin lograrlo, establecer mejores niveles de vida para el sector campesino y que, a su vez, aseguren estabilidad y -- progreso continuo en el campo.

Esta ley se integra por 480 artículos y 8 transitorios, que se encuentran distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros, sin incluir disposiciones generales y transitorios.

El libro primero trata de la organización y atribuciones de las -- autoridades agrarias y del cuerpo consultivo agrario.

El libro segundo regula el ejido como institución central de nuestra Reforma Agraria.

El libro tercero norma la vida económica de ejidos y comunidades.

El libro cuarto se refiere a la redistribución de la propiedad --
agraria.

En el libro quinto se establecen y reglamentan los procedimien---
tos agrarios.

En el sexto se tiene por objeto el registro y planeación agrarios.

El séptimo trata de delitos, faltas, sanciones y responsabilidad---
des en materia agraria.

Es conveniente mencionar que se advierten innovaciones estruc-
turales que se introducen en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Primero se excluyen todas las disposiciones que se refieren a ---
los órganos de la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios,
que pasan a integrar el libro segundo, en el que también se regula la propiedad
ejidal y comunal.

El libro tercero - organización económica - es nuevo en más del
90% del contenido y se refiere, además del régimen de explotación de las tie---
rras ejidales y comunales, a la producción y crédito ejidal, al fondo nacional de
fomento ejidal, al fomento de industrias rurales, a la comercialización y distri-
bución de la producción de ejidos y comunidades, así como a las garantías y pre-
ferencias que les otorgan a los núcleos de población.

En el libro cuarto - redistribución de la propiedad rural - se ----

establece la rehabilitación agraria.

En el libro quinto se introducen diversos procedimientos en materia de nulidad, se regulan los relativos a suspensión y privación de derechos agrarios y se sientan las bases de lo que puede llegar a configurarse como un sistema de justicia descentralizado en dos pasos: El conciliatorio llevado en la propia comunidad y el de controversia; una vez que el primero - conciliador - no resuelve el problema, es entonces cuando la comisión agraria mixta correspondiente determina con su fallo inapelable. Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyan o pierdan.

En el libro sexto, además de reglamentarse el registro agrario-nacional, se introducen disposiciones en materia de planeación agraria.

El libro séptimo, que corresponde al quinto del Código actual, -- con algunas modificaciones, trata de la responsabilidad penal en materia agraria. (13)

CAPITULO DECIMO TERCERO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Manuel Fabila
"Cinco Siglos de Legislación en México"
México. 1941
- 2.- Raúl Lemus García
"Derecho Agrario Mexicano"
Editorial Limsa 1976
p. 389-390
- 3.- Manuel Fabila
Op. Cit.
- 4.- Raúl Lemus García
Op. Cit. p. 390
- 5.- Manuel Fabila
Op. Cit. p. 390
- 6.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
México. Editorial Porrúa, S.A. 1980
p. 33
- 7.- Alejandro Hernández Luna
"El Marco Sociojurídico del Campo" 1a. ed.
México. Coparmex. 1980
p. 84
- 8.- Idem. p. 86-87
- 9.- Manuel Fabila
Op. Cit. p. 448
- 10.- Alejandro Hernández Luna
Op. Cit. p. 88-89
- 11.- Idem. p. 90-93
- 12.- "Ley Federal de Reforma Agraria"

México. Editorial Porrúa, S.A. 1979

13.- Alejandro Hernández Luna
Op. Cit. p. 95-96

C O N C L U S I O N E S

El desarrollo cultural del hombre parte y se genera en torno a la actividad agropecuaria como fundamento y satisfactor primordial de sus necesidades. De la observación cotidiana derivó el conocimiento del crecimiento natural y para aplicarlo en su beneficio el hombre se aplicó en la invención y fabricación de un utillaje que de lo rudimentario ha llegado a grados de satisfacción aún en posibilidades de perfeccionarse.

La técnica en muchas ocasiones ha superado al planteamiento teórico y en otras su retraso limita las posibilidades del desarrollo humano.

Teoría y técnica son elementos que desde el punto de vista jurídico son inseparables, de ellos depende básicamente la instrumentación normativa que haga posible en la práctica su aplicación en aras del bienestar social. Muestra de ello, es el acontecer histórico de nuestro País cu - yas circunstancias han generado una legislación cuyo fin es y ha sido, el lograr el bienestar de muestras clases marginadas partiendo de los principios de justicia e igualdad.

Nuestro trabajo persigue la finalidad de demostrar como se ha ido generando el sistema de Propiedad que se rige por el artículo 27 -

-constitucional, cuyo texto no es fruto afortunado sino resultado lógico de un proceso históricamente reclamado por aquellos en quienes radica la estabilidad y bienestar de la nación mexicana.

Los campesinos, motor de nuestra historia y preocupación constante de nuestra sistema político social encuentran la respuesta de -- sus anhelos en el Texto Constitucional; de su fiel y racionalizada aplica-- ción dependerá en muchos la consecución de los ideales y el cumplimiento de las promesas de quienes hicieron posible nuestras Instituciones.

OBRAS CONSULTADAS

Arredondo Muñozledo, Benjamín.

"Historia de la Revolución Mexicana" 3a. ed.

México. Librería de Porrúa, Hermanos y Cía, S.A. 1974

Bazdresch, Luis

"Curso Elemental de Garantías Constitucionales" 1a. ed.

México. Editorial Jus, S.A. 1977

Boortein Couturier, Edith

"La Hacienda de Hueyapan. 1550 - 1936" 1a. ed.

México. Secretaría de Educación Pública. 1976

(Colección Septentas No. 310).

Bosch Gimpera, Pedro

"El Hombre Primitivo y su Cultura" 1a. ed.

México: Secretaría de Educación Pública 1945

(Biblioteca Enciclopédica Popular No. 48).

Comas, Juan

"Introducción a la Prehistoria General" 1a. ed.

México. U.N.A.M. 1971.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

México. Editorial Porrúa, S.A. 1980.

Chávez Padrón, Mantha

"El Derecho Agrario en México" 4a. ed.

México. Editorial Porrúa, S.A. 1977

Chevalier, Francois.

"La Formación de los Grandes Latifundios en México".

Cué Cánovas, Agustín

"Hidalgo" 4a. ed.

México. Libro Mex. Editores. 1965

Declarenil, J.

"Roma y la Organización del Derecho" 2a. ed.

México. U.T.E.H.A. 1958

De Pina, Rafael

"Derecho Civil Mexicano" 5a. ed.

México. Editorial Porrúa, S.A., 1973

t. II

Díaz Díaz, Fernando

"Santa Anna y Juan Alvarez, frente a frente". 1a. ed.

México. S.E.P. 1972

(Colección Septentas No. 33)

Díaz, Lilia

"Planes Políticos y Otros Documentos" 2a. ed.

México. Fondo de Cultura Económica. 1974

(Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana)

Durán, Marco Antonio

"Del Agrarismo a la Revolución Agrícola"

Problemas Económico-Agrícolas de México.

México, Publicación Trimestral. Octubre-Diciembre 1946

Fabiola, Manuel

"Cinco Siglos de Legislación en México."

México, 1941

Fernández de Castro y Finck, Jorge

"Madero y la Democracia" 1a. ed.

México. S.E.P. 1966

Franco B. Joaquín

"Los Nuevos Centros de Población" 1a. ed.

México. Escuela Nacional de Agricultura. 1965

García Ruíz, Alfonso.

"Ideario de Hidalgo" 1a. ed.

México. I.N.A.H. 1955

González Calzada, Manuel

"Las Casas, el Procurador de los Indios" 1a. ed.

México. Talleres Gráficos de la Nación. 1948

González de Cossío, Francisco.

"Historia de la Tenencia y Explotación del Campo" t. II. México 1957

González y González, Luis
"El Indigenismo de Maximiliano"
La Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano. México.
Instituto Francés de América Latina. 1965

González Ramírez, Manuel
"La Revolución Social de México" 1a. ed.
México. Fondo de Cultura Económica. 1966
t. III

Hernández Luna, Alejandro et al
"El Marco Socio-Jurídico del Campo" 1a. ed.
México. Fondo Editorial Coparmex. 1980

Lemoine Villicaña, Ernesto
"Morelos" U.N.A.M. 1965

Lemus García, Raúl
"Derecho Agrario Mexicano" 2a. ed.
México. Editorial Limsa. 1978

León Portilla, Miguel et al
"Historia de México" 1a. ed.
México. Editorial Salvat. 1976
t II

"Ley Federal de Reforma Agraria" 15a. ed.
México Editorial Porrúa, S.A. 1978

Martínez Baez, Antonio
"La Política de Maximiliano a través de sus leyes y decretos".
La Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano.
México. Instituto Francés de América Latina. 1965

Mendieta y Núñez, Lucio.
"El Problema Agrario de México" 16a. ed.
México. Editorial Porrúa, S.A. 1979

Meyer, Jean.
"Problemas Campesinos y Revueltas Agrarias" 1a. ed.
México. S.E.P. 1973
(Colección Septentas No. 80)

I N D I C E

	Página.
Prólogo -----	V
Capítulo Primero. "La Evolución del Hombre en la Prehistoria"---	1
Notas Bibliográficas -----	5
Capítulo Segundo. "Estructuras Agrarias del México Prehispánico---	6
Notas Bibliográficas -----	10
Capítulo Tercero. "Régimen Español" -----	11
Propiedad Indígena -----	15
Propiedad Eclesiástica -----	19
Movimiento Insurgente -----	21
Notas Bibliográficas -----	27
Capítulo Cuarto. "Del Federalismo al Centralismo" -----	29
La Reforma Liberal de 1833 -----	33
Notas Bibliográficas -----	35
Capítulo Quinto. "De la Reforma al Porfiriato"-----	36
Notas Bibliográficas -----	42
Capítulo Sexto. "Del Porfirismo a la Revolución de 1910" -----	43
Notas Bibliográficas -----	48
Capítulo Séptimo. "La Revolución Madrista" -----	49
Notas Bibliográficas -----	56
Capítulo Octavo. "Plan de Ayala" -----	57
Notas Bibliográficas -----	61
Capítulo Noveno. "La Constitución de 1917" -----	
Antecedentes -----	62
Decreto del 6 de enero de 1915 -----	67
La constitución de 1917 -----	73
Notas Bibliográficas -----	79
Capítulo Décimo. "La Propiedad en la Civilización de Occidente" -	
Concepto de Propiedad -----	81
Régimen de Bienes y los Derechos en Roma -----	82
El Derecho de Propiedades en Roma -----	84
El Régimen Feudal -----	86
El Régimen Agrario Medieval -----	90
El Régimen Moderno -----	91
Notas Bibliográficas -----	96
Capítulo Décimo Primero. "Estructura de la Propiedad Agraria Me-	
xicana Conforme a la Legislación Vigente". Generalidades. Artículo-	
27 Constitucional -----	98
Expropiación y Afectación -----	103

N-0018286

Garantía de la Propiedad Agraria de los Núcleos de Población -----	107
Notas Bibliográficas -----	116
Capítulo Décimo Segundo. "La Propiedad Ejidal" -----	117
Consideraciones Generales -----	117
Definición y Naturaleza del Ejido -----	118
Clasificación del Ejido -----	121
Régimen de Propiedad del Sistema Ejidal -----	123
Notas Bibliográficas -----	127
Capítulo Décimo Tercero. "Legislación Agraria desde la Constitu- ción de 1917 hasta la Ley Federal de Reforma Agraria. -----	128
Conclusiones -----	154
Obras Consultadas -----	156